

<b>Radicación</b>	052GD-2024
<b>Investigado</b>	Marlon Andrés Sanabria Salas
<b>Programa académico</b>	Biología
<b>Noticia disciplinaria</b>	Activación de ruta de VBG:

Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Artículo 76 del Acuerdo 045 de 2021 — Estatuto Disciplinario de la Universidad de Caldas

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Agotado el término para la presentación de alegatos de conclusión, y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, esta profesional especializada de juzgamiento del Grupo Interno de Trabajo de Control Disciplinario, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias —en especial las conferidas mediante la Resolución de Rectoría No. 1111 del 29 de octubre de 2021— y conforme a lo previsto en el artículo 76 del Acuerdo 045 de 2021, procede a emitir el fallo que pone fin a la primera instancia dentro del proceso disciplinario identificado con el radicado No. 052GD-2024.

### **CONSIDERACION PRELIMINAR**

Con el fin de proteger la privacidad, dignidad y seguridad de la víctima en este proceso disciplinario, durante toda esta providencia se empleará el seudónimo “*la docente M*” para referirse a la persona afectada por los hechos investigados. Esta medida tiene por objeto preservar su anonimato, prevenir cualquier forma de revictimización y garantizar el respeto de sus derechos, sin que ello implique afectación alguna al debido proceso, ni al derecho de defensa del investigado.

### **ANTECEDENTES**

El 27 de mayo de 2024, la Oficina de Atención al Ciudadano de la Universidad de Caldas remitió al Grupo Interno de Control Disciplinario la noticia disciplinaria No. 2023-EI-0000395, a la cual se le asignó el radicado No. 052GD-2024. La noticia fue presentada por la docente M, quien activó la ruta institucional de atención a la violencia basada en género.

El 6 de junio de 2024, la estudiante Andrea Carolina Flórez Lozano, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, allegó el certificado de idoneidad que la habilitaba para ejercer la representación jurídica de la docente M dentro del presente proceso disciplinario.

El 14 de junio de 2024, se ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra el estudiante Marlon Andrés Sanabria Salas. En la misma providencia se reconoció la calidad de víctima y sujeto procesal a la docente M, así como la personería jurídica a su representante. El 19 de junio de 2024 se decretó la acumulación de la noticia disciplinaria No. 065GD-2024 al presente expediente, decisión que fue notificada junto con la apertura de investigación al estudiante investigado.

El 3 de julio de 2024, el investigado solicitó la designación de defensor de oficio. Ante el conflicto de intereses identificado en el Consultorio Jurídico de la Universidad de Caldas, se



**Tejiendo  
Universidad**

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026

realizaron gestiones con otras instituciones para garantizar una defensa técnica independiente. Finalmente, el 13 de agosto de 2024, fue designada como defensora de oficio la estudiante Melissa Granada Molina, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, a quien se le reconoció personería mediante auto del 21 de agosto de ese mismo año, en el que además se prorrogaron los términos de la investigación disciplinaria.

Mediante auto del 1 de noviembre de 2024 se corrió traslado para la presentación de alegatos precalificatorios, decisión notificada electrónicamente entre el 5 y el 12 de noviembre a la defensora del investigado y a la representante de la víctima. El 12 de noviembre de 2024, la defensa presentó su escrito de alegatos y, el 19 de noviembre, lo hizo la representación de la víctima.

El 29 de noviembre de 2024, el expediente fue remitido para evaluación de la investigación disciplinaria. Posteriormente, el 7 de enero de 2025, se allegó un nuevo certificado de idoneidad expedido por la estudiante María Camila Marín Restrepo, con el fin de continuar la representación de la docente M.

El 15 de enero de 2025, la profesional especializada de instrucción formuló pliego de cargos contra el estudiante Marlon Andrés Sanabria Salas, atribuyéndole la presunta comisión de dos faltas disciplinarias. El auto de pliego de cargos fue notificado el 23 de enero de 2025 al investigado y a su defensora de oficio. El 13 de febrero de 2025, la defensa presentó escrito de descargos y solicitudes probatorias dentro del término estatutario.

Mediante auto del 11 de marzo de 2025 se resolvieron las solicitudes formuladas en descargos, decretándose la práctica de cuatro testimonios y la recepción de versión libre del investigado.

El 24 de abril de 2025 se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión, actuación que fue notificada el 5 de mayo a los sujetos procesales. Dentro del término concedido, la representante de la víctima presentó su escrito de alegatos de conclusión; por su parte, ni el investigado ni su defensora hicieron uso de esta facultad procesal.

El 26 de mayo de 2025, la defensora de oficio Melissa Granada Molina manifestó su intención de renunciar a la representación del investigado, se le informó que no era posible aceptar la renuncia hasta tanto no fuera designado el nuevo defensor, toda vez que el disciplinado debe contar con defensa técnica durante toda la actuación sin interrupción.

Mediante certificación del 11 de abril de 2025, la Universidad Católica Luis Amigó designó al estudiante Marco Fidel Narváz Rendón como nuevo defensor de oficio del investigado, en razón a que la anterior defensora había culminado su proceso académico. El 30 de mayo de 2025, el nuevo defensor allegó formalmente el certificado de idoneidad y solicitó acceso al expediente.

## IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

El presente proceso disciplinario se adelanta contra el señor Marlon Andrés Sanabria Salas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.952.222, expedida en Villavicencio, y registrado con el código estudiantil No. 0000023817.



Para el momento de los hechos, se encontraba matriculado en el tercer semestre del programa de Biología, adscrito a la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Caldas, conforme a la certificación expedida por la Oficina de Admisiones y Registro Académico.

Adicionalmente, ostentaba la calidad de representante estudiantil ante el Consejo Académico, condición que le confería una posición de liderazgo y una responsabilidad institucional reforzada dentro de la comunidad universitaria.

## LOS CARGOS FORMULADOS

Mediante auto del 15 de enero de 2025, la profesional especializada de instrucción formuló al estudiante Marlon Andrés Sanabria Salas dos cargos disciplinarios por hechos ocurridos el 21 de mayo de 2024 en las instalaciones de la sede central de la Universidad de Caldas, en el contexto de las actividades preparatorias para el XVI Encuentro Departamental de Semilleros de Investigación.

**Primer cargo:** Se le atribuyó la presunta ejecución de actos constitutivos de violencia basada en género contra la docente M, iniciados en la portería principal de la Universidad y prolongados mediante conductas posteriores que generaron un ambiente de hostilidad y afectación emocional. La conducta fue imputada como infracción al literal b) del artículo 35 del Acuerdo 035 de 2021, calificada provisionalmente como falta grave cometida a título de dolo.

**Segundo cargo:** Se le atribuyó la presunta comisión de actos irrespetuosos contra estudiantes de la Escuela de Policía Alejandro Gutiérrez, el docente Juan Diego García Vega, y el funcionario Julián Andrés Nieto Ruiz de la Universidad Nacional, en el mismo contexto espaciotemporal. Según lo expuesto en la formulación de cargos, el investigado habría impedido el ingreso de alimentos destinados al personal logístico del evento, profiriendo expresiones descalificadoras y negándose a atender explicaciones institucionales. Esta conducta fue considerada, en sede de instrucción, como infracción al literal i) del artículo 21 del Acuerdo 016 de 2007, también calificada provisionalmente como falta grave cometida a título de dolo.

## DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

Los hechos objeto de investigación tuvieron lugar el día 21 de mayo de 2024, aproximadamente a las 12:15 p.m., en las instalaciones de la sede central de la Universidad de Caldas, específicamente en la zona de la portería principal, durante el desarrollo de las actividades preparatorias del XVI Encuentro Departamental de Semilleros de Investigación.

### Primera conducta:

En ese contexto, el estudiante Marlon Andrés Sanabria Salas, quien al momento de los hechos cursaba el tercer semestre del programa de Biología y ejercía el rol de representante estudiantil ante el Consejo Académico, ejecutó actos constitutivos de violencia basada en género contra la docente M, coordinadora del evento.

La situación se originó cuando la docente acudió a la portería principal tras ser informada de una dificultad con el ingreso de alimentos destinados a los estudiantes de la Escuela de Carabineros, quienes participaban como apoyo logístico. Mientras intentaba explicar el contexto académico



de la actividad y justificar su presencia, el investigado reaccionó con gritos, se negó a mirarla directamente, la ignoró deliberadamente y, al prestarle atención, manifestó de manera agresiva que "no le importaba" quién era ella ni lo que dijera. Esta reacción se habría dado en presencia del docente Juan Diego García Vega y del funcionario Julián Andrés Nieto Ruiz.

Durante el intercambio, el comportamiento del estudiante se mantuvo hostil y confrontacional específicamente hacia la docente, en contraste con su trato hacia las figuras masculinas presentes. Según lo declarado por la docente M, el investigado la observó con una mirada violenta que generó temor inmediato, al punto de pensar que podría agredirla físicamente.

El episodio no se limitó a ese instante. Según los elementos recaudados, el estudiante habría persistido en su actitud intimidante, reactivando su agresividad verbal cada vez que la docente intervenía. Posteriormente, su comportamiento se trasladó a otros espacios institucionales frecuentados por la docente, como la Vicerrectoría de Investigaciones y Postgrados y el pasillo de su piso de trabajo, generando un ambiente de hostilidad constante.

Adicionalmente, se evidenció un intento de desacreditación institucional al dirigirse a la vicerrectoría académica con acusaciones falsas en contra de la docente, a quien responsabilizó de estar organizando una supuesta campaña personal en su contra.

Como resultado de estos hechos, la docente manifestó alteraciones significativas en su entorno laboral: restringió su movilidad institucional, evitó permanecer sola, solicitó acompañamiento para poder cumplir con sus funciones como coordinadora del evento, y se vio emocionalmente afectada al punto de describir la situación como "humillante". El incidente también impactó negativamente el desarrollo del evento académico, obligando a reemplazar al personal de apoyo logístico y generando un deterioro reputacional institucional frente a las demás universidades participantes, algunas de las cuales manifestaron su desacuerdo en continuar realizando actividades en la Universidad de Caldas.

### **Segunda conducta:**

En el mismo lugar, fecha y hora, el estudiante Marlon Andrés Sanabria Salas incurrió en una segunda conducta disciplinaria al impedir de manera hostil y despectiva el ingreso de alimentos destinados a los estudiantes de la Escuela de Carabineros que colaboraban con la logística del evento.

Durante este incidente, el investigado se dirigió a dichos estudiantes utilizando expresiones como "cerdos" y "asesinos", además de afirmar que "la policía aquí nunca ha sido bienvenida". Pese a los intentos de mediación por parte del docente Juan Diego García y del funcionario Julián Andrés Nieto, el estudiante se negó a escuchar sus explicaciones sobre el carácter académico de la actividad, llegando incluso a taparse los oídos mientras le hablaban, en una actitud deliberadamente desafiante.

Cabe señalar que los estudiantes de la Escuela de Carabineros se encontraban identificados con ropa deportiva institucional —sudadera verde y chaqueta blanca— y no portaban uniformes oficiales, lo que evidencia su participación en calidad de colaboradores académicos no armados, conforme al convenio previamente suscrito con la Universidad.



Esta segunda conducta afectó el desarrollo ordinario del evento, alteró la dinámica institucional, comprometió la relación interinstitucional con la Escuela de Carabineros y constituyó un trato irrespetuoso hacia otros miembros de la comunidad universitaria y de entidades aliadas.

### **ANÁLISIS DEL DESCARGOS.**

Dentro del término procesal establecido, la defensora de oficio Melissa Granada Molina presentó memorial de descargos el 13 de febrero de 2025, mediante el cual expuso los argumentos de defensa frente a los cargos formulados contra el estudiante Marlon Andrés Sanabria Salas.

#### **Argumentos de la defensa**

En relación con el primer cargo, la defensa manifestó que no considera configurada una conducta constitutiva de violencia basada en género por parte del investigado. Señaló que, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 35 del Acuerdo 035 de 2021, la falta disciplinaria exige un menoscabo a la honra y al buen nombre, así como la ocurrencia de burlas o comentarios denigrantes con base en estereotipos de género, circunstancias que —según lo expuesto— no se presentaron en el caso concreto. Indicó que el estudiante no sostuvo conversación con la docente M, y que las breves palabras que le dirigió se limitaron a expresar que no deseaba recibir información de ella. Agregó que el investigado no tenía conocimiento de que se trataba de una docente, y que su conducta no se enmarcó en ninguna de las formas previstas por la norma para configurar la falta.

Frente a las declaraciones de los testigos que calificaron la conducta como violencia basada en género, la defensa cuestionó su idoneidad técnica, afirmando que se trata de apreciaciones personales sin respaldo en formación especializada o certificación en la materia. En particular, citó la declaración de la señora Vanessa Portilla Galvis para señalar que dichas apreciaciones reflejan percepciones subjetivas y no valoraciones técnicas.

Respecto a lo referido en el pliego de cargos sobre un posible intento de desacreditación de la docente ante instancias directivas, la defensa manifestó que no se establecieron pruebas pertinentes para demostrar que el señor Marlon Andrés Sanabria Salas haya incurrido en dicha conducta.

En cuanto al segundo cargo, relativo a presuntas expresiones irrespetuosas y comportamientos hostiles dirigidos a los estudiantes de la Escuela de Policía Alejandro Gutiérrez, al docente Juan Diego García Vega y al funcionario Julián Andrés Nieto Ruiz, la defensa no presentó argumentos de fondo, ni controvertió de manera particular los hechos descritos en la formulación de cargos.

#### **Consideraciones del despacho**

El argumento defensivo que niega la configuración de violencia basada en género por la supuesta ausencia de menoscabo a la honra y al buen nombre carece de sustento fáctico y jurídico. El literal b) del artículo 35 del Acuerdo 035 de 2021 establece como falta disciplinaria tanto "fomentar o ejecutar actos tendientes a menoscabar la honra y el buen nombre de una persona" como "ocasionar o someter a burlas o comentarios denigrantes a una persona", ambas conductas con base en estereotipos, pautas de comportamiento y conductas culturalmente impuestas con base en la identidad de género, la orientación sexual y la expresión de género. Esta disposición



contempla dos modalidades típicas de manera alternativa, no acumulativa, por lo que no se requiere acreditar simultáneamente ambas. En el presente caso, el comportamiento del investigado encuadra en la primera modalidad, al haberse constatado un trato diferencial, despectivo y selectivo hacia la docente M, sustentado en estereotipos de género que menoscabaron su honra y buen nombre.

La tesis defensiva resulta, además, incompatible con el reconocimiento expreso del propio investigado, quien en su comunicado público del 23 de mayo de 2024 calificó su comportamiento como "una forma de violencia patriarcal". Esta manifestación, realizada de manera libre y voluntaria, constituye una admisión del carácter discriminatorio de su conducta y refuerza la valoración jurídica que realiza esta autoridad, la cual se ve además corroborada por la convergencia testimonial que evidencia un trato hostil y asimétrico hacia la docente por su condición de mujer.

La afirmación de que el estudiante "no sostuvo conversación" con la docente y que únicamente expresó que "no deseaba recibir información de ella", representa una minimización de los hechos que omite su contexto, implicaciones y efectos. Esta versión fragmentada desconoce la dimensión estructural de la conducta investigada: un comportamiento intimidante, desplegado en un espacio público institucional, dirigido específicamente contra una mujer, y cuyas consecuencias incluyeron una afectación emocional directa, así como un deterioro de su imagen pública, conforme a lo documentado en el acervo probatorio.

El argumento sobre el supuesto desconocimiento de la calidad docente de la víctima no desvirtúa la tipicidad de la conducta por dos razones fundamentales. En primer lugar, el acervo probatorio demuestra que durante el desarrollo de los hechos el investigado conoció del rol de autoridad académica que ejercía la docente M, puesto que ella se presentó en el lugar ejerciendo dicho rol al intentar brindar explicaciones sobre la situación conflictiva, lo cual era perceptible para cualquier observador. En segundo lugar, la violencia basada en género no exige, como elemento del tipo disciplinario, el conocimiento previo de la calidad institucional específica de la persona agredida, sino que se configura a partir de actos fundados en estereotipos o roles atribuidos social y culturalmente a las mujeres. Lo determinante jurídicamente es que su conducta se dirigía hacia una mujer de forma deslegitimadora y con base en patrones discriminatorios estructurales, reproduciendo estereotipos que cuestionan la autoridad femenina en espacios académicos, independientemente de si conocía previamente su cargo específico como coordinadora académica.

En cuanto al cuestionamiento sobre la idoneidad técnica de los testigos, es preciso señalar que la función probatoria de la declaración testimonial no consiste en realizar calificaciones jurídicas, sino en relatar hechos observados directa o indirectamente. Ninguno de los testigos pretendió emitir conceptos jurídicos; su contribución consistió en describir los hechos presenciados, su percepción individual respecto de estos y el impacto observado en la víctima. La calificación jurídica de dichos hechos corresponde exclusivamente a la autoridad disciplinaria, que los valora conforme a los estándares normativos y jurisprudenciales aplicables. De acuerdo con lo expuesto, desacreditar sus declaraciones con base en la supuesta falta de formación especializada resulta improcedente.

Finalmente, frente al argumento defensivo sobre una presunta falta de pruebas para demostrar los actos de desacreditación ante las instancias directivas de la Universidad, debe señalarse que

dicha afirmación se plantea en términos generales, sin controvertir de forma específica los hechos expuestos en el auto de cargos y las pruebas que ampliamente se desarrollaron en esa oportunidad para realizar dicha valoración, de tal suerte que esta omisión impide que el argumento cumpla con una verdadera función de contradicción probatoria.

### ANÁLISIS DE LA VERSIÓN LIBRE.

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 43 numeral 3 del Acuerdo 045 de 2021, el señor Marlon Andrés Sanabria Salas rindió versión libre presentando diversos argumentos defensivos.

#### **Argumentos principales del investigado:**

El investigado centró su defensa en cinco argumentos principales: desconocimiento de la calidad docente de la víctima, manifestando que se dirigió a ella como "compañera" al asumir que era una estudiante; justificaciones políticas e históricas, alegando que su incomodidad se dirigía hacia la institución policial por razones de autonomía universitaria y fechas conmemorativas como el 16 de mayo de 1984; circunstancias emocionales adversas por frustración, múltiples estímulos y espera prolongada del guardia líder; condiciones personales como posibles dificultades de atención y características comunicativas de su origen regional que explicarían aspectos de su comportamiento; y negación de intencionalidad discriminatoria por razón de género, sosteniendo que habría actuado igual con cualquier persona independientemente de su género.

Adicionalmente, manifestó disposición posterior al diálogo, explicó el contexto de su comunicado público tras asesoría de colectivas feministas, solicitó incorporar grabaciones de conversaciones posteriores, y justificó su negativa a medidas conciliatorias que no incluyeran reparación para la presunta víctima.

#### **Valoración del despacho:**

Esta profesional especializada de juzgamiento encuentra que los argumentos presentados no logran desvirtuar los elementos probatorios que sustentan la responsabilidad disciplinaria por las siguientes razones:

El argumento sobre desconocimiento de la calidad docente no desvirtúa la falta de violencia basada en género. Si bien el investigado alega que pensaba que la víctima era una "compañera ayudando en logística", el contexto situacional y su propio comportamiento contradicen esta versión. Las pruebas demuestran que la docente llegó específicamente a dar explicaciones institucionales sobre la situación conflictiva, presentándose como una persona con autoridad para resolver el problema. El hecho de que una persona se presente a brindar explicaciones oficiales sobre un conflicto institucional evidencia de facto el ejercicio de algún tipo de autoridad, independientemente del conocimiento específico de su cargo.

Además, la selectividad en su trato agresivo hacia ella, contrastada con la modificación de su comportamiento ante las figuras masculinas presentes, demuestra que sí percibía diferencias de rol que sistemáticamente desconoció por su condición de mujer. La violencia basada en género se configuró precisamente por el cuestionamiento y deslegitimación de la autoridad femenina



que ella ejercía en el contexto institucional, reproduciendo estereotipos que minimizan la capacidad de las mujeres para ejercer roles de liderazgo en espacios académicos.

Las justificaciones políticas e históricas, aunque legítimas como expresión de derechos, no constituyen causa de justificación para conductas violentas o discriminatorias. El ejercicio de derechos políticos debe realizarse respetando la dignidad humana y sin vulnerar derechos fundamentales. Las pruebas demuestran que los estudiantes de Carabineros participaban en actividades académicas con ropa deportiva, no uniformes policiales, deslegitimando justificaciones basadas en supuesta presencia oficial intimidante.

Las circunstancias emocionales no eximen responsabilidad disciplinaria, especialmente cuando se ostenta representación estudiantil. Como representante tenía el deber cualificado de mantener comportamientos ejemplares aun en situaciones adversas. Las emociones no justifican actos de violencia de género, ni comportamientos irrespetuosos hacia la comunidad académica.

Las alegadas condiciones personales no fueron acreditadas y no constituyen causales de justificación. Las diferencias comunicativas no autorizan violencia de género ni trato irrespetuoso. Por el contrario, frente a lo argumentado, las pruebas demuestran capacidad del investigado para modular su comportamiento ante figuras masculinas, lo que no es consonante con sus alegaciones sobre incapacidad comunicativa.

La negación de intencionalidad discriminatoria resulta contradicha por el acervo probatorio que documenta trato diferencial hacia la docente, comparado con el tenido hacia las figuras masculinas, selectividad en la agresión dirigida específicamente hacia la mujer, y su propio reconocimiento en el comunicado público sobre haber actuado con "violencia patriarcal".

Respecto a las manifestaciones sobre introspección posterior, si bien se valoran positivamente, no desvirtúan faltas ya consumadas. La responsabilidad se determina por conductas desplegadas en el momento de los hechos. Las grabaciones solicitadas carecen de validez probatoria al realizarse sin consentimiento y ser solicitadas en etapa procesal vencida.

Las manifestaciones en versión libre, aunque constituyen ejercicio legítimo del derecho de defensa, no desvirtúan la responsabilidad disciplinaria. Los argumentos no constituyen causales de justificación válidas y algunos por el contrario refuerzan los elementos de convicción.

Las pruebas practicadas en la actuación conducen a determinar que el investigado desplegó conductas constitutivas de violencia basada en género y actos irrespetuosos que afectaron gravemente los principios de convivencia universitaria, sin que las circunstancias alegadas tengan vocación de prosperidad.

## ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término procesal establecido, la representante de la víctima, la estudiante María Camila Marín Restrepo, presentó memorial de alegatos de conclusión el 16 de mayo de 2025, mediante el cual expuso los argumentos que sustentan la responsabilidad disciplinaria del investigado por violencia basada en género y actos irrespetuosos.

### Argumentos de la representación de la víctima

La representación argumentó que la conducta del investigado se configuró a través de agresiones verbales, trato discriminatorio y actitudes intimidantes hacia la docente cuando esta intentaba explicar respetuosamente la presencia de la Escuela de Carabineros en el XVI Encuentro Departamental de Semilleros de Investigación. Destacó el trato diferencial del estudiante, quien mantuvo actitud agresiva específicamente hacia la docente mientras modificaba su comportamiento ante figuras masculinas, evidenciando deslegitimación de la autoridad femenina.

Los alegatos documentaron las graves afectaciones institucionales: obstaculización del evento académico, retirada de la Escuela de Carabineros, compromiso de relaciones interinstitucionales y afectación reputacional. Solicitaron aplicación del enfoque de género conforme a jurisprudencia constitucional, analizando asimetrías de poder y estereotipos de género que configuran la violencia basada en género.

La representación pidió suspensión temporal por un semestre, amonestación escrita, disculpas públicas, acompañamiento especial a la víctima y atención psicosocial continua, fundamentando estas solicitudes en la gravedad de las faltas y la necesidad de reparación integral.

### **Valoración del despacho**

Los alegatos presentados aportan elementos argumentativos valiosos que serán considerados en la valoración probatoria y en la determinación de la responsabilidad disciplinaria. Las peticiones sobre sanciones, aunque no pueden ser atendidas en su totalidad por esta autoridad, reflejan una comprensión adecuada de los principios de reparación integral que deben orientar la respuesta institucional en casos de violencia basada en género.

En consonancia con lo expuesto respecto a las peticiones tendientes a las disculpas públicas, el acompañamiento especial a la víctima y la atención psicosocial continua, esta autoridad considera procedente remitir estas solicitudes al Grupo Especial de Equidad y No Discriminación para su evaluación y adopción de las medidas que considere pertinentes dentro del ámbito de su competencia.

### **PRUEBAS QUE SUSTENTAN EL JUICIO DE REPROCHE**

La apreciación del acervo probatorio recaudado en esta actuación disciplinaria se realiza conforme a los principios de la sana crítica, la imparcialidad, la legalidad y el respeto por el debido proceso. En cumplimiento de dichos principios, esta autoridad procede a una valoración individual de los medios de prueba legalmente recaudados, seguida de un análisis conjunto y contextualizado que permita la reconstrucción lógica y fáctica de los hechos materia de juzgamiento.

Las pruebas practicadas fueron decretadas con plena observancia del principio de publicidad, se allegaron de forma regular y permitieron el ejercicio de contradicción por parte del investigado. Ninguno de los elementos fue objeto de tacha por falsedad ni presenta motivos que comprometan su validez formal o sustancial, por lo que resultan idóneos para sustentar el juicio de reproche disciplinario.

## Valoración probatoria primer cargo:

### Testimonio de la docente M

La declaración rendida por la docente M, en diligencia de ratificación y ampliación de queja, constituye un elemento central del conjunto probatorio. Rindió su testimonio con coherencia, solidez y precisión, lo que le otorga un alto valor demostrativo.

La declarante narró cómo se dirigió a la portería principal de la Universidad tras ser notificada de dificultades logísticas con el ingreso de alimentos para los estudiantes de la Escuela de Carabineros. Al intervenir de forma profesional en la situación, recibió por parte del estudiante Marlon Andrés Sanabria Salas una mirada que describió como “violenta, cargada de odio”, con una intensidad tal que la hizo temer por su integridad. Esta mirada fue interpretada como un gesto intimidante, profundamente agresivo, que no obedecía a una confrontación neutra sino a una reacción desproporcionada y cargada de contenido simbólico.

Refirió haber sentido temor por su integridad, con una reacción corporal involuntaria de miedo: “me temblaba todo”, al punto que no pudo sostener el celular para registrar lo ocurrido. Esta afectación inmediata es indicativa del nivel de amenaza percibido y de la intensidad emocional del momento.

También señaló que el estudiante habría moderado su actitud frente a hombres presentes, pero mantuvo su hostilidad hacia ella. Este comportamiento diferenciado sugiere un patrón de deslegitimación simbólica de su autoridad por razón de género.

Asimismo, describió consecuencias posteriores: necesidad de acompañamiento, pérdida de confianza institucional y afectación emocional prolongada. Estos efectos fueron narrados con claridad y consistencia, lo que refuerza la credibilidad de su testimonio y permite dimensionar la gravedad de lo ocurrido tanto en el plano subjetivo como institucional.

### Testimonio Juan Diego García Vega

El comandante de compañía de la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez, rindió su testimonio bajo juramento en calidad de testigo presencial y responsable de los estudiantes que asistieron al evento académico. Su declaración es altamente confiable por su carácter técnico y por estar desprovista de sesgos institucionales respecto a la Universidad de Caldas.

Relató haber acompañado a ocho estudiantes desde las 7:30 a.m. del 21 de mayo de 2024 al Encuentro Departamental de Semilleros de Investigación, contextualizando adecuadamente la presencia de los uniformados en el campus.

Su testimonio documenta la naturaleza discriminatoria de la agresión, estableciendo que el comportamiento del investigado fue “*más agresivo hacia la docente por su condición de mujer*”, observación que, viniendo de una autoridad entrenada en el manejo de situaciones de tensión, tiene especial relevancia para este despacho. Confirma que fue necesaria la intervención de Julián Nieto recordándole al estudiante “*respete porque usted está hablando es con una mujer*” evidenciando que el componente de género era perceptible para observadores externos.

Afirmó que la docente intentaba resolver el conflicto con calma, mientras el estudiante elevaba la voz y mantenía una actitud desafiante, lo que provocó que la docente “entrara en un estado de pánico y comenzara a llorar”. Estos hechos, relatados con precisión, corroboran no solo la materialidad del altercado, sino también su efecto emocional sobre la víctima.

Confirmó además su aparición en las grabaciones de seguridad y que los estudiantes no portaban uniforme policial, lo que desvirtúa cualquier justificación basada en una supuesta amenaza simbólica.

### **Testimonio de Julián Andrés Nieto Ruiz**

El funcionario de la Universidad Nacional, fue testigo presencial, sin vínculos institucionales con la Universidad de Caldas, ni con las personas involucradas, lo que refuerza la imparcialidad y credibilidad de su testimonio.

Ubicó con precisión los hechos entre las 12:25 y las 12:35 p.m., y describió a la docente M como una persona de “tono de voz tierno y dulce” y con una “notable capacidad de empatía”, imagen que contrasta abiertamente con la actitud del investigado, a quien caracterizó como “grosero e irrespetuoso”, señalando que “gritó, gritó y gritó y más gritó”.

El testigo manifestó que el investigado “nunca se igualó” con los hombres presentes y que “se sintió muy respaldado porque sabía que ella era una mujer”, indicando una percepción evidente del componente de género en el trato diferencial. Tal afirmación se complementa con su intervención directa en la situación, cuando sintió la necesidad de decirle al estudiante: “respétela, hombre, que ella es mujer”.

El testimonio también aporta elementos visuales del escenario, al describir al investigado recostado contra la portería, con una actitud desafiante, reafirmando la naturaleza intimidatoria de su presencia.

### **Testimonio de Vanessa Portilla Galvis**

Como monitora académica y coordinadora logística del evento, su testimonio es importante tanto por su cercanía a la víctima como por su rol en el desarrollo de los hechos. Su declaración es coherente y estructurada, y ayuda a contextualizar el impacto emocional de lo ocurrido.

En primer lugar, en su declaración hace alusión a la diferencia en la forma en que el investigado interactuaba con distintas personas según su género. Refirió que el comportamiento hostil del estudiante cesaba o disminuía notoriamente cuando se encontraba frente a figuras masculinas de autoridad, mientras se mantenía agresivo en presencia de la docente M. Esta dinámica fue percibida tanto por ella como por la víctima como un patrón de violencia basada en género.

Relató que el investigado se refirió a la docente con la expresión “ya viene esta profesora a gritarme a mí otra vez”, sin que existiera antecedente de conflicto previo, lo que sugiere una estrategia de deslegitimación de su autoridad.

El relato de Vanessa también aporta datos concretos sobre el estado emocional de la docente inmediatamente después del altercado. Indicó que esta se encerró en una oficina y “empezó a llorar muchísimo”, permaneciendo en esa situación durante aproximadamente seis horas. Este dato no solo da cuenta del impacto emocional sufrido por la víctima, sino que también es corroborado por otros testimonios que mencionan alteraciones significativas en su estado anímico.

Finalmente, su declaración da cuenta de una conducta posterior del investigado que incrementó el sentimiento de vulnerabilidad de la docente. Refirió que el estudiante continuó “rondando” el edificio hasta altas horas de la noche, lo que generó preocupación entre los organizadores del evento y motivó la implementación de medidas especiales de acompañamiento, extendidas hasta las 9:30 p.m. s

### **Testimonio de María Mónica Franco Marín**

Funcionaria de la Vicerrectoría de Investigaciones, no fue testigo presencial del altercado, pero observó directamente sus efectos inmediatos. Su posición institucional le permitió observar de primera mano las reacciones emocionales de la docente M y los movimientos posteriores del estudiante, contribuyendo a la reconstrucción del contexto posterior al hecho.

La testigo describió a la docente M, como una persona “muy sociable, muy amigable”, con una actitud constante de compromiso y búsqueda de excelencia en la gestión de eventos académicos, lo que permite establecer un contraste con su afectación tras lo ocurrido.

En cuanto a los hechos, la testigo narró que encontró a la docente “muy enfadada” y afectada emocionalmente, expresando que “se había sentido maltratada” y que el evento, en ese momento, se había visto afectado.

Su declaración da cuenta del comportamiento posterior del investigado. Según su relato, el estudiante llegó a la Vicerrectoría entre las 12:30 y la 1:00 p.m., “muy afanado” y con actitud “acelerada”, manifestando su intención de “aclarar una situación” ante el vicerrector “para que no se prestara para inconvenientes”. Esta conducta sugiere un intento de controlar la narrativa institucional antes de que se formalizara alguna denuncia, lo que constituye un indicio de conciencia sobre la gravedad de su actuación.

### **Testimonio de Viviana Andrea Ramírez**

Directora del programa de Biología y colega cercana de la docente M. Su testimonio es relevante por aportar información sobre el estado emocional de la víctima y por relatar una conversación con el investigado en la que este reconoció parcialmente su conducta.

La testigo señaló haber recibido varias llamadas hacia la 1:30 p.m., en las cuales la docente se encontraba “muy alterada”, con “la voz entrecortada” y con tal nivel de angustia que “casi no podía contarme lo que había sucedido”. La expresión “estaba muy asustada” y su afirmación de que “pensé que en cualquier momento este muchacho se me iba a lanzar” permiten identificar la percepción subjetiva de amenaza como una reacción espontánea y legítima, indicativa del impacto que tuvo el comportamiento del estudiante en la docente M. Esta manifestación

adquiere un peso especial en la valoración probatoria cuando se contrasta con el carácter tranquilo y profesional atribuido previamente a la víctima por otros testigos.

Adicionalmente, la testigo refirió una conversación posterior con el propio investigado, en la que este reconoció haberse “exaltado” y haberle “dicho algunas cosas” a la docente M, aunque negó que su comportamiento tuviera relación con el hecho de que fuera mujer. Este reconocimiento parcial de los hechos, aunque acompañado de una negación de su componente discriminatorio, constituye un indicio relevante de la materialidad del acto y de la conciencia que tenía el estudiante sobre su conducta.

Otro aspecto de importancia es el contexto adicional que aporta la declarante, puesto que señaló haber recibido información previa de una docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas sobre un episodio anterior con el mismo estudiante, durante una clase de derecho ambiental, en el cual el investigado habría cuestionado metodologías de enseñanza y se retiró abruptamente del aula cuando se intentó establecer un diálogo. Este antecedente, aunque no configura por sí solo una reiteración formal, sí permite observar un patrón de comportamientos disruptivos y resistentes a figuras de autoridad femenina, lo que resulta relevante para el análisis contextual de la conducta.

Por último, la testigo relata que la docente M requirió, en días posteriores, acompañamiento cercano de su esposo y familia debido a la “frustración” que sentía, lo que confirma que la afectación emocional no fue transitoria ni superficial, sino que persistió más allá del evento y comprometió su esfera personal y su capacidad de retomar normalmente sus funciones laborales.

### **Testimonio de Juana María Toro**

Coordinadora de la Red de Semilleros de Investigación, ofrece un testimonio institucionalmente calificado que permite valorar, no solo la afectación directa sufrida por la docente M – por su cercanía con esta -, sino también las consecuencias del hecho dentro del ámbito académico regional.

En relación con la afectación emocional, la testigo describió a la docente en un estado de notoria vulnerabilidad emocional tras el incidente. Relató que la encontró “llorando e intentando maquillarse para que los estudiantes no vieran que había llorado muchísimo”, lo que pone de manifiesto no solo el nivel de afectación emocional, sino también el esfuerzo de la víctima por preservar su rol y dignidad profesional frente a la comunidad universitaria. Este contraste entre el dolor vivido y la necesidad de contención pública revela la presión desproporcionada que enfrentan las mujeres en entornos institucionales tras ser víctimas de violencia.

Además, manifestó que, a lo largo de la jornada, fue evidente el “cambio de actitud de ánimo” en la docente quien expresó frases como “ese chico me trató muy mal, me sentí muy mal”. Estas expresiones, dan cuenta de la afectación no se limitó al momento del altercado, sino que se extendió durante el resto del evento.

Desde una perspectiva operativa, dio cuenta de la desorganización logística que se produjo a raíz del altercado, lo que obligó a implementar soluciones improvisadas para instalar los carteles de investigación y reorganizar las evaluaciones de la Escuela de Carabineros.

Más allá de los efectos inmediatos, documentó consecuencias prolongadas en la red académica regional, manifestados en la “desmotivación y posterior ausencia de la Escuela de Carabineros en las reuniones de la red”, así como en la “decisión de no realizar más eventos en universidades públicas” y la “cancelación de reuniones en la Universidad de Caldas”.

La expresión registrada —“no hagamos la reunión en la Universidad de Caldas porque ya sabemos lo que pasó allá”— sintetiza con claridad la dimensión reputacional del daño institucional generado.

Finalmente, la testigo relató que se vio en la necesidad de publicar en redes sociales una comunicación informal durante la noche del mismo día de los hechos, lo que revela que la percepción de gravedad no fue exclusiva de la víctima, sino que fue compartida por el equipo organizador, al punto de sentir la urgencia de dejar constancia pública de lo ocurrido.

### **Testimonio de José Miguel Betancourt Rábida**

La declaración de José Miguel Betancourt Rábida, estudiante de Sociología y testigo presencial de los hechos, aporta información relevante para el esclarecimiento de la primera conducta. La valoración de su testimonio considera tanto los elementos fácticos que aporta como las circunstancias de su relación con el investigado.

Su relato corrobora que, al llegar al lugar de los hechos, aproximadamente a las 12:45 o 12:50, encontró a Marlon en la portería y que "la profesora le estaba como contando lo que estaba pasando en el marco de ese reclamo", evidenciando que efectivamente se había producido una confrontación previa entre ambos.

La descripción que hace el declarante sobre los "ánimos caldeados de parte y parte" confirma la intensidad emocional del conflicto y la gravedad de la situación que se había generado. Su relato sobre que la profesora "estaba haciendo la denuncia de la situación que había pasado" al celador, indicando que "Marlon había sido grosero", corrobora que el comportamiento del investigado fue percibido como inadecuado e irrespetuoso por la víctima desde el momento mismo de los hechos.

El testimonio también aporta elementos sobre el desarrollo posterior de los eventos, cuando describe que la profesora se acercó "grabándonos" y "anunciando que iba a iniciar un proceso disciplinario porque Marlon había sido violento". Esta manifestación confirma la percepción inmediata de la docente sobre la naturaleza violenta del comportamiento del investigado.

Un aspecto relevante del testimonio es la caracterización que hace de la personalidad del investigado en contextos de confrontación política, describiéndolo como "muy eufórico" en asuntos del movimiento estudiantil, que "se lo toma muy a pecho" y que "suele indignarse por ese tipo de cosas", llegando incluso a "escenarios de confrontación". Esta descripción es consistente con el patrón de comportamiento agresivo documentado en los hechos investigados. El declarante manifestó su cercanía ideológica con el investigado al indicar que comparte sus posturas políticas sobre la presencia policial en el campus universitario. El testigo no presenció el altercado inicial entre el investigado y la docente, limitando su conocimiento a los momentos posteriores del conflicto.



A pesar de estas limitaciones, el testimonio mantiene valor probatorio en tanto confirma elementos centrales de la conducta investigada: la ocurrencia efectiva de un altercado entre el investigado y la docente, la intensidad emocional del conflicto, la percepción inmediata de la víctima sobre el comportamiento violento, y la personalidad confrontativa del investigado en contextos similares. Estos elementos, valorados en conjunto con los demás medios probatorios, contribuyen a la reconstrucción fáctica de los hechos investigados.

### **Diagnóstico técnico de riesgo**

El diagnóstico técnico de riesgo elaborado el 23 de mayo de 2024 constituye un elemento probatorio para acreditar el impacto psicoemocional que la conducta del investigado generó en la docente M. Su relevancia radica en que se trata de un informe elaborado por profesionales idóneos, lo que le otorga legitimidad y fuerza demostrativa en el marco de esta actuación disciplinaria.

El informe describe síntomas compatibles con un episodio de estrés agudo, entre ellos: labilidad emocional, rasgos ansiosos, cefalea, alteraciones del sueño e inapetencia. Estos signos clínicos no solo constituyen indicadores comúnmente reconocidos de afectación emocional significativa, sino que además fueron evaluados en cercanía temporal a los hechos —dos días después del incidente—, lo que permite establecer un nexo causal directo con la situación vivida.

El diagnóstico concluye con una clasificación de riesgo en nivel Naranja-Medio, lo que implica un grado de vulnerabilidad significativo que exigió la activación de rutas de atención integral.

En consecuencia, se dispuso la implementación de medidas específicas de protección y acompañamiento a nivel psicológico, jurídico y social, conforme a los lineamientos institucionales para la atención de víctimas de violencia basada en género.

### **Comunicado público del investigado del 23 de mayo de 2024**

El comunicado emitido por el estudiante Marlon Andrés Sanabria Salas constituye una prueba documental de importancia, al tratarse de una manifestación voluntaria y pública realizada pocos días después de los hechos objeto de investigación.

En el documento, el investigado reconoce haber elevado el tono de voz durante su interacción con varias personas, lo cual representa una admisión directa de una conducta confrontativa. Además, califica su comportamiento como “una forma de violencia patriarcal”, expresión que, aunque puede haber sido influida por la orientación conceptual recibida —según lo relatado por Jannis Itzel Quijano Hidalgo como veremos—, no pierde fuerza como manifestación de toma de conciencia sobre la connotación sexista de sus actos.

Esta dimensión reflexiva, lejos de desvirtuar su contenido, refuerza su valor probatorio, en la medida en que evidencia un reconocimiento racional de los patrones de poder que atravesaron la situación. La inclusión de una disculpa directa a la docente M, a quien identifica como la principal persona afectada, permite establecer con claridad el nexo entre la conducta reconocida y la afectación sufrida por la víctima.

En suma, el comunicado público constituye un elemento corroborativo relevante dentro del acervo probatorio. Si bien no fue espontáneo en un sentido inmediato, sí fue voluntario, razonado y se encuentra alineado con los demás medios de prueba que dan cuenta de la materialidad, gravedad y motivación de la conducta atribuida.

### **Grabaciones de cámaras de seguridad**

El material audiovisual correspondiente a las cámaras de seguridad instaladas en las inmediaciones del lugar de los hechos, registradas entre las 12:00 y las 13:00 horas del 21 de mayo de 2024, constituye un medio probatorio de carácter técnico y objetivo, que corrobora aspectos sustanciales del cargo formulado.

Si bien las grabaciones carecen de audio, permiten constatar la presencia coincidente de los intervinientes y observar el lenguaje corporal del estudiante, que se muestra consistente con los relatos sobre su actitud desafiante.

Estas imágenes refuerzan la credibilidad de los testimonios y validan el contexto temporal y espacial del incidente.

### **Testimonio Sergio Andrés Bonilla Quintero**

Vigilante externo vinculado a la Universidad mediante contrato con la empresa Vigitecol. Aunque su testimonio fue propuesto defensa del investigado en la etapa de descargos, su contenido aporta elementos que en realidad refuerzan la hipótesis fáctica que sustenta el cargo formulado.

Según el testigo, el estudiante llegó “ensalzado” a la portería principal y adoptó un tono “grosero” y agresivo frente a los vigilantes, afirmando que instauraría denuncias por el ingreso de estudiantes de la Escuela de Carabineros. El declarante manifestó que “sí trató mal a la profesora” y que “se armó un problema” en el que fue necesaria la intervención verbal de otros docentes.

El valor probatorio del testimonio radica también en que proviene de un tercero que no tiene vínculos con la Universidad ni con las partes, lo que le otorga un carácter de testigo imparcial. Si bien su narración no profundiza en el contenido ni en la intensidad de las expresiones proferidas, aporta un elemento corroborativo al confirmar que el conflicto incluyó a la docente, que fue tratada de manera irrespetuosa por parte del estudiante.

### **Declaración de Jannis Itzel Quijano Hidalgo**

Su testimonio fue recaudado a solicitud de la defensa técnica del investigado en la etapa de descargos, no corresponde a una observación directa de los hechos materia del proceso, sino que recoge las manifestaciones posteriores del investigado, quien buscó orientación y acompañamiento en su calidad de integrante de una colectiva feminista universitaria.

La testigo señaló que, aunque no estuvo presente durante la confrontación ocurrida el 21 de mayo de 2024, fue una de las primeras personas con las que el investigado Marlon Andrés Sanabria Salas se contactó, manifestando preocupación por las implicaciones de su

comportamiento y por el hecho de haber sido señalado por violencia basada en género. En ese contexto, le relató lo sucedido y expresó su intención de comprender el alcance de sus actos.

Jannis Itzel indicó que brindó al investigado una orientación general sobre las estructuras patriarcales y los patrones de conducta que pueden reproducir formas de violencia de género, aún sin una intención consciente. Esta interacción motivó, según relató, la elaboración y difusión del comunicado de disculpas públicas emitido por el estudiante, en el cual reconoció el carácter inapropiado de su actuación y la calificó expresamente como una forma de violencia patriarcal.

### **Valoración integral:**

Del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado se concluye, con el grado de certeza exigido en sede disciplinaria, que el estudiante Marlon Andrés Sanabria Salas incurrió, el 21 de mayo de 2024, en una conducta de violencia simbólica, verbal e intimidatoria contra la docente M, con un tratamiento diferenciado basado en estereotipos de género.

La reconstrucción fáctica parte del testimonio rendido bajo juramento por la docente M, quien describió con detalle la conducta del estudiante, la mirada intimidante que le dirigió, su reacción emocional inmediata y la afectación sostenida en su ejercicio profesional. Su declaración fue coherente, precisa y espontánea, y se encuentra ampliamente corroborada por testigos presenciales y por medios técnicos, lo que les otorga una credibilidad reforzada conforme a los parámetros de la sana crítica.

Uno de los testimonios más relevantes es el de Julián Andrés Nieto Ruiz, funcionario de la Universidad Nacional y testigo externo. Su relato confirma que el estudiante mantuvo una actitud grosera y desproporcionada frente a la docente, en contraste con su comportamiento frente a figuras masculinas. La intervención espontánea del testigo (“respétela, hombre, que ella es mujer”) evidencia que la violencia de género en la conducta era perceptible incluso para observadores imparciales. Su descripción sobre la actitud corporal del estudiante refuerza el carácter intimidante del comportamiento observado.

Vanessa Portilla Galvis, como monitora académica y coordinadora logística del evento, identificó con claridad un patrón de hostilidad diferencial hacia la docente. Relató la reacción emocional de la víctima —quien se refugió durante varias horas llorando y requirió acompañamiento—, y reportó que el estudiante permaneció merodeando las instalaciones hasta altas horas, lo que incrementó la percepción de inseguridad.

Los testimonios de María Mónica Franco Marín y Viviana Andrea Ramírez complementan la valoración al documentar las consecuencias inmediatas del hecho. La primera dio cuenta del estado emocional alterado de la docente tras el incidente, mientras que la segunda describió el nivel de angustia percibido en sus llamadas y un reconocimiento parcial del estudiante sobre su comportamiento. Viviana también refirió un antecedente de resistencia del investigado ante una autoridad femenina, lo que aporta contexto relevante sobre su disposición a deslegitimar figuras docentes mujeres.

El testimonio de Juana María Toro permite dimensionar los efectos institucionales del hecho. Describió la afectación emocional visible de la víctima, las alteraciones logísticas del evento y

las consecuencias reputacionales que generaron la ruptura de alianzas académicas regionales, en especial con la Escuela de Carabineros. Su declaración da cuenta de una afectación que trascendió lo individual para comprometer relaciones interinstitucionales construidas durante años.

El diagnóstico técnico de riesgo emitido dos días después de los hechos confirmó un estado emocional compatible con estrés agudo, con síntomas clínicos claros. La calificación de riesgo Naranja-Medio exigió la activación de la ruta de atención a víctimas de violencia basada en género, lo que respalda la gravedad de la afectación narrada.

Adicionalmente, el comunicado público emitido por el estudiante el 23 de mayo de 2024 contiene un reconocimiento de haber elevado el tono de voz y califica su conducta como “una forma de violencia patriarcal”. Si bien fue elaborado tras recibir orientación conceptual, mantiene su valor como manifestación voluntaria y razonada de reconocimiento. Su coherencia con los demás elementos de prueba y el ofrecimiento de disculpas a la docente M refuerzan su fuerza probatoria dentro del conjunto del acervo recaudado.

Las grabaciones de cámaras de seguridad validan la presencia simultánea de los intervinientes y corroboran aspectos del lenguaje corporal del estudiante. Si bien no contienen audio, sus imágenes se alinean con los testimonios sobre la actitud confrontativa e intimidante del investigado.

Incluso los medios aportados por la defensa terminaron reforzando la hipótesis fáctica. Sergio Andrés Bonilla Quintero, vigilante externo, relató que el estudiante llegó exaltado, utilizó un tono grosero y fue necesario que otros docentes intervinieran para apaciguar la situación. A su vez, Jannis Itzel Quijano Hidalgo narró que el estudiante la contactó tras los hechos buscando orientación sobre la dimensión de su conducta, lo que sugiere un proceso de reflexión que dio lugar al comunicado público.

El testimonio de José Miguel Betancourt Rábida, aunque proviene de una fuente cercana al investigado y con afinidad ideológica similar, aporta elementos corroborativos relevantes. Su declaración confirma la intensidad del conflicto al describir los “ánimos caldeados de parte y parte” y corrobora que la docente tuvo que reportar inmediatamente al celador que “Marlon había sido grosero”. Su caracterización del investigado como “muy eufórico” en asuntos del movimiento estudiantil, que “suele indignarse” y llega a “escenarios de confrontación”, es consistente con el patrón de comportamiento agresivo documentado en los hechos.

En conjunto, las pruebas recaudadas —testimoniales, documentales y técnicas— ofrecen una versión unificada y coherente de los hechos, exenta de contradicciones sustanciales. Su consistencia interna y su convergencia en torno a la conducta desplegada permiten afirmar con certeza que el estudiante incurrió en un comportamiento intimidante, verbalmente agresivo y diferenciado por razón de género, en el marco de una relación institucional. Tal conducta no solo afectó de forma directa la integridad y dignidad de la docente M, sino que también generó un impacto institucional que amerita un reproche disciplinario.

### **Valoración probatoria segundo cargo:**

Respecto al segundo cargo formulado, correspondiente a presuntos actos irrespetuosos contra estudiantes de la Escuela de Policía Alejandro Gutiérrez, el docente Juan Diego García Vega de la misma institución, y el funcionario Julián Andrés Nieto Ruiz de la Universidad Nacional, el análisis del material probatorio permite establecer con suficiencia la materialidad de una conducta que vulneró el deber de respeto y buen trato hacia todas las personas.

A continuación, se procede al análisis individual de cada medio probatorio relevante para la configuración de este segundo cargo:

### **Testimonio de la docente M**

La declaración de la docente M como coordinadora del evento académico fue testigo directo de los actos irrespetuosos desplegados por el investigado contra los estudiantes y docentes de la Escuela de Carabineros, así como contra el funcionario de la Universidad Nacional.

Su testimonio establece el contexto académico legítimo en el que se encontraban los estudiantes de la Escuela de Carabineros, quienes colaboraban con las labores logísticas del XVI Encuentro Departamental de Semilleros de Investigación. La docente describe cómo, en su rol de coordinadora, se dirigió a la portería para resolver las dificultades reportadas con el ingreso de alimentos destinados a estos estudiantes colaboradores.

El relato de la docente documenta la actitud hostil e irrespetuosa del investigado hacia las personas que se encontraban prestando apoyo académico al evento. Su testimonio da cuenta de expresiones despectivas y un comportamiento que impidió el normal desarrollo de la actividad institucional, afectando no solo a los estudiantes de Carabineros, sino también al desarrollo organizado del evento académico.

La declarante también refiere las consecuencias operativas inmediatas de la conducta del investigado, describiendo cómo fue necesario reorganizar completamente la logística del evento, incluyendo la necesidad de reemplazar a los estudiantes de la Escuela de Carabineros con estudiantes de Biología para poder continuar con las actividades programadas. Esta reorganización forzada evidencia el impacto directo que tuvo la conducta irrespetuosa en el normal desarrollo de una actividad académica institucional.

### **Testimonio de Juan Diego García Vega**

La declaración rendida por Juan Diego García Vega, comandante de compañía de la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez, constituye un elemento probatorio fundamental para la segunda conducta investigada, por haber sido sujeto directo de los actos irrespetuosos y por su rol de autoridad responsable de los estudiantes que también afectados.

El testimonio del comandante García establece con precisión las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, documentando que él y aproximadamente ocho estudiantes de la Escuela de Carabineros se encontraban desde las 7:30 de la mañana del 21 de mayo de 2024 realizando labores logísticas autorizadas para el XVI Encuentro Departamental de Semilleros de Investigación, lo cual demuestra la legitimidad de su presencia en la Universidad.

Su declaración documenta de manera directa las expresiones irrespetuosas proferidas por el investigado, quien se dirigió a los estudiantes de la Escuela de Carabineros utilizando términos como "cerdos" y "asesinos", y manifestando que "la policía aquí nunca ha sido bienvenida". Estas expresiones, según el testimonio, fueron dirigidas hacia jóvenes que apenas llevaban cuatro meses en la institución y que se encontraban colaborando con una actividad puramente académica.

El comandante García también refiere expresiones específicas dirigidas hacia él mismo, incluyendo frases como "me importa un culo que era de la red de semilleros", evidenciando el deliberado desconocimiento por parte del investigado tanto de la autoridad del declarante, como de la legitimidad de la actividad institucional que se desarrollaba.

El testigo también documenta el impacto emocional en los estudiantes a su cargo. El declarante relata que los jóvenes expresaron su malestar diciendo "mi capitán eso tan feo que lo griten a uno así, que cómo alguna gente mira la policía sabiendo que aquí la mayoría somos buenos", evidenciando el efecto que tuvo el trato despectivo en estos estudiantes que participaban en una actividad académica.

Hizo alusión a que, como resultado directo del comportamiento irrespetuoso, el director de la Escuela de Carabineros tomó la decisión de retirar a los estudiantes del evento y cancelar las dos ponencias que tenían preparadas, rompiendo una relación de colaboración académica que se había mantenido durante aproximadamente cuatro años con la Universidad de Caldas y cerca de diez años participando en eventos de investigación.

La credibilidad del testimonio se refuerza por su reconocimiento en las grabaciones de seguridad, donde se identifica a sí mismo y confirma que tanto él como sus estudiantes vestían ropa deportiva institucional (sudadera verde y chaqueta blanca) y no uniformes policiales, desvirtuando cualquier justificación basada en una supuesta reacción ante la presencia de personal uniformado.

### **Testimonio de Julián Andrés Nieto Ruiz**

La declaración rendida por Julián Andrés Nieto Ruiz tiene relevancia para la segunda conducta investigada dado que se trata de un funcionario de la Universidad Nacional directamente afectado por los actos irrespetuosos del investigado. Su testimonio adquiere alto valor probatorio al provenir de un testigo imparcial, sin vínculos con la Universidad de Caldas, cuya presencia en el lugar obedecía a motivos estrictamente académicos.

Como funcionario de la Universidad Nacional participando en el evento académico mediante la entrega de material logístico, Julián Nieto Ruiz se encontraba en el lugar desarrollando actividades legítimas de colaboración interinstitucional y en tal condición recibió el trato irrespetuoso por parte del investigado, quien extendió su comportamiento hostil hacia él en su calidad de colaborador del evento.

El testimonio describe una actitud marcadamente confrontativa del estudiante, quien —según sus palabras— adoptó un comportamiento “grosero e irrespetuoso”, con “gritos constantes” y una renuencia expresa a escuchar cualquier explicación sobre el carácter institucional de la jornada. El declarante refiere, de forma elocuente, que el estudiante “gritó, gritó y gritó y más

gritó”, llegando incluso a taparse los oídos para evitar escuchar las aclaraciones que se le intentaban brindar.

### **Testimonio de Vanessa Portilla Galvis**

El testimonio rendido por Vanessa Portilla Galvis por su doble rol como monitora académica y coordinadora logística del XVI Encuentro Departamental de Semilleros de Investigación, es de importancia para la segunda conducta investigada. Esta posición le otorgó una perspectiva directa sobre cómo la conducta del investigado afectó tanto a los participantes como al desarrollo organizativo del evento.

En su calidad de coordinadora logística, evidenció de primera mano las consecuencias inmediatas que generó el comportamiento del investigado. Su declaración documenta la necesidad de adoptar medidas correctivas urgentes para poder dar continuidad a las actividades programadas, lo que demuestra el impacto concreto de los actos irrespetuosos en el normal desarrollo de una jornada académica institucional. Tales alteraciones implicaron una reorganización operativa que generó carga adicional para los organizadores y afectó la secuencia planificada de las actividades académicas.

Adicionalmente, su testimonio permite establecer un contraste claro entre el comportamiento colaborativo y respetuoso que se espera en este tipo de espacios, y la actitud hostil asumida por el investigado frente a personas que se encontraban ejerciendo funciones legítimas de apoyo al evento.

### **Testimonio de Viviana Andrea Ramírez**

Como directora del programa de Biología, en su declaración hizo alusión a una conversación posterior con el investigado, en la cual este admitió haberse "exaltado" durante el incidente del 21 de mayo de 2024. Este reconocimiento parcial constituye un indicio relevante de la materialidad de los actos irrespetuosos, pues evidencia que el estudiante era consciente de haber desplegado un comportamiento alterado e inadecuado hacia las personas presentes en el evento académico.

Adicionalmente, la declarante refirió que el investigado se negó a ofrecer disculpas a la Escuela de Carabineros, argumentando que “no se disculparía con una institución que, según él, también le debía disculpas por situaciones previas”. Esta postura permite advertir que, pese al reconocimiento inicial de exaltación, persistía en el estudiante una actitud justificatoria que relativizaba la impropiedad de su conducta y el derecho de las personas afectadas a recibir un trato respetuoso, independientemente de percepciones personales o tensiones institucionales previas.

### **Testimonio de Juana María Toro**

Desde su rol como coordinadora de la Red de Semilleros de Investigación, Juana María Toro brindó un testimonio esclarecedor sobre el alcance institucional de la conducta del investigado. Su declaración no solo permitió identificar afectaciones inmediatas en la logística del evento, sino también documentar la ruptura de relaciones académicas interinstitucionales consolidadas durante años.

Relató, en primer lugar, las alteraciones operativas derivadas del comportamiento irrespetuoso, tales como la necesidad de reubicar carteles de investigación y reorganizar evaluaciones programadas con la participación de la Escuela de Carabineros. Estas medidas improvisadas reflejan un impacto directo en el desarrollo normal de la actividad académica.

Más allá de las consecuencias logísticas, su testimonio evidencia repercusiones prolongadas en el ámbito interinstitucional. La declarante indicó que la Escuela de Carabineros, aliada académica con aproximadamente cuatro años de trabajo conjunto y cerca de diez años participando en eventos de investigación se mostró desmotivada y ausente en reuniones posteriores, lo que marcó una ruptura significativa en la colaboración con la Universidad de Caldas.

Expresiones como “no hagamos la reunión en la Universidad de Caldas porque ya sabemos lo que pasó allá” ilustran el daño reputacional que el incidente generó frente a otros actores académicos. Además, refirió decisiones institucionales como la cancelación de eventos en universidades públicas y la suspensión de reuniones en la Universidad de Caldas, con afectación directa sobre la agenda académica futura.

El testimonio de Toro resulta especialmente valioso al evidenciar cómo instituciones que históricamente habían mantenido relaciones cordiales con universidades de Manizales, sin distinción de su carácter público o privado, se vieron obligadas a reconsiderar su participación debido al trato irrespetuoso recibido durante el evento académico.

Finalmente, señaló que el impacto del incidente no se limitó al plano local, sino que alcanzó a instituciones del Quindío, Valle y Risaralda, afectando la percepción regional sobre la Universidad.

### **Testimonio de José Miguel Betancourt**

José Miguel Betancourt Rábida aportó elementos probatorios de particular relevancia para la segunda conducta investigada, especialmente en lo concerniente a la premeditación y las motivaciones políticas que sustentaron las acciones del investigado contra los estudiantes y docentes de la Escuela de Carabineros.

El testimonio confirma la naturaleza planificada de las acciones del 21 de mayo de 2024. Su manifestación de que "desde la mañana nos percatamos que había presencia de estudiantes de la escuela de Carabineros uniformados" y que "decidimos acercarnos al grupo de personas que estaba en la actividad a solicitar que salieran del campus" evidencia que la confrontación fue producto de una decisión deliberada y coordinada, no de una reacción espontánea.

La declaración documenta la motivación política que sustentó las acciones, manifestando que "nosotros como estudiantes hemos asumido una postura política de no aceptar la presencia de policías uniformados dentro del campus universitario". Esta contextualización política, si bien explica las motivaciones ideológicas, no justifica conductas irrespetuosas hacia personas que participaban legítimamente en actividades académicas. El testimonio también refiere que lograron un "acuerdo" posterior con algunos participantes del evento mediante diálogo respetuoso, lo que contrasta con la actitud confrontativa inicial del investigado.

La valoración debe considerar las limitaciones del declarante: su participación directa en los hechos y afinidad ideológica con el investigado. No obstante, su valor probatorio radica en las admisiones sobre la premeditación de las acciones, la motivación política deliberada, y la naturaleza coordinada de la confrontación. Estos elementos confirman que el investigado desplegó conductas irrespetuosas de manera consciente y planificada, afectando una actividad académica legítima y vulnerando el deber de respeto hacia miembros de la comunidad académica.

### **Grabaciones de cámaras de seguridad**

El material audiovisual registrado por las cámaras de seguridad ubicadas en las inmediaciones del lugar de los hechos, entre las 12:00 y las 13:00 horas del 21 de mayo de 2024, permite establecer con claridad la presencia simultánea del estudiante investigado, los estudiantes y el docente de la Escuela de Carabineros, así como del funcionario de la Universidad Nacional. Esta verificación espaciotemporal es fundamental para corroborar la oportunidad de los hechos y sustentar la veracidad de los testimonios rendidos sobre los actos irrespetuosos.

Las grabaciones evidencian de forma objetiva que los estudiantes de la Escuela de Carabineros vestían indumentaria deportiva institucional —camiseta blanca con mangas verdes, sudadera verde y gorra—, sin portar uniforme policial alguno. Este aspecto resulta decisivo para desvirtuar cualquier intento de justificar la conducta del investigado como una supuesta reacción frente a presencia oficial en el campus universitario.

El contenido visual también corrobora lo declarado por el comandante Juan Diego García Vega, quien se identificó en las imágenes como “el que está ahí de azul con pantalón negro” y precisó que “no estaba de policía”. Esta autoidentificación valida su presencia y confirma que no existía ningún elemento visual asociado a una figura uniformada que pudiera haber provocado una reacción en el investigado que pudiese considerarse razonable.

Aunque el material no contiene audio, permite observar posturas y gestualidades del investigado compatibles con los relatos sobre su actitud confrontativa y agresiva. Esta correspondencia entre las imágenes y las versiones testimoniales fortalece la credibilidad del conjunto probatorio.

Finalmente, el registro visual permite identificar al funcionario Julián Andrés Nieto Ruiz cumpliendo funciones logísticas, lo que corrobora su participación legítima en el evento académico.

### **Testimonio de Sergio Andrés Bonilla Quintero**

El relato ofrecido por Sergio Andrés Bonilla Quintero, vigilante externo asignado a la portería principal de la Universidad de Caldas el día de los hechos, ofrece una perspectiva directa y objetiva sobre el comportamiento del investigado al momento de su ingreso al campus. Aunque esta declaración fue solicitada por la defensa como prueba de descargo, sus contenidos refuerzan los elementos centrales de la conducta reprochada.

Según el testigo, el estudiante llegó al lugar en una actitud “ensalzada”, manifestando un tono “grosero” no solo hacia los integrantes de la Escuela de Carabineros, sino también hacia el propio

personal de vigilancia. Este comportamiento inicial permite identificar una disposición confrontativa que se extendió a todos los presentes, sin distinción.

También indicó que el investigado expresó su intención de instaurar denuncias por el ingreso de los estudiantes de la Escuela de Carabineros, a pesar de que estos se encontraban en funciones logísticas previamente autorizadas. Esta afirmación revela una postura de oposición infundada frente a una actividad legítima, que contraviene los principios de convivencia y colaboración institucional que deben regir en el entorno académico.

Un aspecto relevante del testimonio es la descripción detallada de la vestimenta de los estudiantes, quienes portaban camiseta blanca con mangas verdes, sudadera verde y gorra, sin portar uniforme oficial. Esta información, concordante con otros testimonios y con el material audiovisual, permite descartar cualquier justificación fundada en la presencia de uniformes policiales.

El testigo también señaló que “se armó un problema” que requirió la intervención de otros docentes, lo que confirma el nivel de perturbación que generó la conducta del investigado en el entorno institucional.

Finalmente, su rol como vigilante y su ajениdad frente a las partes en conflicto otorgan especial credibilidad a su declaración. El hecho de que esta prueba haya sido solicitada por la propia defensa, pero termine reafirmando aspectos esenciales del comportamiento irrespetuoso, subraya su contundencia dentro del acervo probatorio.

### **Valoración integral de la segunda conducta:**

El análisis conjunto del acervo probatorio recaudado en este proceso disciplinario permite concluir, con el grado de certeza exigido en sede de juzgamiento, que el comportamiento desplegado por el investigado el 21 de mayo de 2024 constituyó un acto deliberado de irrespeto hacia estudiantes y docentes de la Escuela de Policía Alejandro Gutiérrez, así como hacia un funcionario de la Universidad Nacional, en el contexto de una actividad académica interinstitucional organizada por la Universidad de Caldas. La convergencia, coherencia y complementariedad entre los testimonios, documentos y evidencia técnica sustentan de forma robusta esta conclusión.

Desde diversas fuentes se acreditó que el investigado asumió una actitud hostil y despectiva, increpando verbalmente a personas vinculadas al evento —en especial a los estudiantes de la Escuela de Carabineros— mediante expresiones peyorativas y una postura confrontativa que excedió cualquier forma legítima de manifestar desacuerdo. Su comportamiento interfirió de manera directa con la organización, el desarrollo y la integridad institucional del XVI Encuentro Departamental de Semilleros de Investigación.

Los testimonios coinciden en describir una intervención intempestiva, caracterizada por el uso de un tono elevado y frases ofensivas que provocaron incomodidad, afectación emocional e incluso la suspensión de actividades académicas programadas. Las declaraciones rendidas por la docente M, Juan Diego García Vega, Julián Andrés Nieto Ruiz, Vanessa Portilla Galvis, Viviana Andrea Ramírez y Juana María Toro se articulan entre sí y permiten reconstruir con claridad un



escenario persistente de irrespeto, acentuado por la desconsideración hacia representantes de instituciones aliadas que participaban legítimamente en la actividad académica.

Las grabaciones de las cámaras de seguridad, complementan el acervo testimonial al confirmar elementos clave del contexto espaciotemporal de los hechos. Estas imágenes evidencian la presencia de los actores involucrados y descartan que los estudiantes de la Escuela de Carabineros portaran uniformes oficiales, lo cual invalida cualquier intento de justificar la conducta del investigado como una reacción ante supuestos agentes uniformados.

Asimismo, uno de los medios de prueba allegados por solicitud de la defensa terminó reafirmando la hipótesis de cargo: el testimonio de Sergio Andrés Bonilla Quintero confirmó la actitud exaltada del investigado. Aunado a que la declaración de la directora del programa de Biología, Viviana Andrea Ramírez, aportó un reconocimiento posterior por parte del propio estudiante sobre su estado de exaltación. Este reconocimiento, aunque parcial, constituye un indicio importante sobre su nivel de conciencia respecto a la impropiedad de su comportamiento.

El testimonio de José Miguel Betancourt Rábida, aunque proviene de una fuente con afinidad ideológica al investigado, aporta elementos probatorios cruciales que refuerzan la hipótesis de cargo. Su declaración confirma de manera inequívoca la premeditación de las acciones, estableciendo que desde horas tempranas del día habían identificado la presencia de estudiantes de la Escuela de Carabineros y tomado la decisión coordinada de confrontarlos para solicitar su retiro del campus. Esta admisión demuestra que la confrontación no fue producto de una reacción espontánea sino de una planificación deliberada. Adicionalmente, su relato documenta las motivaciones políticas que sustentaron las acciones irrespetuosas, elementos que, valorados integralmente, confirman tanto la intencionalidad como la naturaleza coordinada de las conductas reprochables.

Las consecuencias derivadas de este incidente no se limitaron a lo interpersonal. Se acreditaron afectaciones logísticas inmediatas, cancelaciones de ponencias, decisiones institucionales por parte de la Escuela de Carabineros de abstenerse de futuras colaboraciones y un deterioro evidente de la confianza interinstitucional construida durante años. Estas repercusiones exceden lo anecdótico y permiten constatar el carácter objetivamente grave y disciplinariamente reprochable de la conducta del investigado.

En conjunto, las pruebas recaudadas ofrecen una versión consistente, respaldada por fuentes múltiples, sin contradicciones sustanciales ni elementos que generen duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos o la participación del investigado. Por el contrario, el juicio probatorio permite afirmar con claridad que incurrió en un comportamiento contrario a los deberes de respeto, buen trato y convivencia armónica que deben prevalecer en la comunidad universitaria e interinstitucional.

### ANÁLISIS DE TIPICIDAD

Conforme al análisis del material probatorio y la valoración integral de los hechos ocurridos el día 21 de mayo de 2024 en las instalaciones de la sede central de la Universidad de Caldas, este Despacho encuentra demostrado que el señor Marlon Andrés Sanabria Salas, estudiante del programa de Biología adscrito a la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, incurrió en la comisión de dos conductas constitutivas de falta disciplinaria.

El Acuerdo 45 de 2021 del Consejo Superior establece en su artículo 14 que constituye falta disciplinaria la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en dicho Acuerdo o la ley, que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones, y violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.

### Primera conducta

Quedó plenamente demostrado que el señor Marlon Andrés Sanabria Salas ejecutó actos de violencia basada en género contra la docente M el día 21 de mayo de 2024 en la portería principal de la Universidad de Caldas, vulnerando el **literal b) del artículo 35 del Acuerdo 035 de 2021** "Por medio del cual se establece la política de equidad de género, identidad, orientación sexual y no discriminación en la Universidad de Caldas", que establece como falta disciplinaria: ***"Fomentar o ejecutar actos tendientes a menoscabar la honra y el buen nombre de una persona, así como ocasionar o someter a burlas o comentarios denigrantes a una persona con base en estereotipos, pautas de comportamiento y conductas culturalmente impuestas con base en la identidad de género, la orientación sexual y la expresión de género."***

Los hechos probados establecen que cuando la docente se acercó en su rol de coordinadora académica para explicar la presencia de estudiantes de la Escuela de Carabineros, el investigado respondió con una actitud intimidante caracterizada por gritos dirigidos específicamente hacia la docente, una mirada que ella describió como "violenta que inmediatamente causa temor", negativa sistemática a establecer contacto visual, expresiones agresivas de desconocimiento a su autoridad académica, trato diferencial discriminatorio comparado con las figuras masculinas presentes, ocupación intimidante de espacios laborales frecuentados por la docente, e intentos posteriores de desacreditarla ante las autoridades universitarias.

Las pruebas demuestran inequívocamente que la conducta estuvo basada en estereotipos y patrones discriminatorios por razón de género. El trato diferencial se evidenció en que mientras mantenía una actitud agresiva específicamente hacia la profesora, no manifestó la misma hostilidad hacia los hombres presentes como el funcionario Julián Nieto y el capitán Juan García, situación que obligó al funcionario Nieto a intervenir diciéndole "respétela hombre que ella es mujer". Se demostró el desconocimiento sistemático de la figura femenina mediante resistencia específica a reconocer y respetar la autoridad de la docente por su condición de mujer, reproduciendo estereotipos culturales que cuestionan la autoridad femenina en espacios académicos.

Las pruebas acreditan plenamente el menoscabo a la honra y buen nombre de la docente mediante la afectación a su dignidad profesional, materializada en agresión pública calificada por la víctima como "humillante", desacreditación frente a sus propios estudiantes, y la obligación de pedir perdón en nombre de la Universidad mientras temblaba. El daño al buen nombre profesional se evidenció en la afectación de una reputación construida durante 17 años en la Universidad, daño reputacional expandido al ámbito interinstitucional, afectación de relaciones académicas con la Escuela de Carabineros e impacto en la red regional de semilleros.

Las consecuencias verificadas incluyeron modificación forzada de rutinas laborales básicas, restricción de movilidad en espacios universitarios comunes, necesidad de acompañamiento

constante para ejercer funciones, transformación del espacio universitario en lugar de amenaza, y requerimiento de acompañamiento psicológico por bloqueos emocionales y episodios de ansiedad.

La conducta se encuentra plenamente adecuada al tipo disciplinario del literal b) del artículo 35 del Acuerdo 035 de 2021, al haberse demostrado todos los elementos constitutivos: ejecutó actos concretos dirigidos a menoscabar la honra y buen nombre de la docente, dichos actos estuvieron fundamentados en estereotipos y patrones discriminatorios basados en género, y las conductas respondieron a patrones culturalmente impuestos que desvalorizan la autoridad femenina.

### Segunda conducta

Quedó plenamente probado que el señor Marlon Andrés Sanabria Salas incumplió su deber estudiantil de respetar y dar buen trato a todas las personas con las que interactúa como miembro de la comunidad universitaria, vulnerando el **literal i) del artículo 21 del Acuerdo 016 de 2007** "Por medio del cual se adopta el Reglamento Estudiantil para los estudiantes de los Programas académicos de pregrado y de postgrado de la Universidad de Caldas", que establece como deber estudiantil **"Respetar y dar buen trato a todas las personas en cualquier lugar en donde actúe en nombre de la Universidad."**

Los hechos demostrados establecen que se dirigió de manera hostil e irrespetuosa hacia los estudiantes de la Escuela de Carabineros mediante la utilización de términos despectivos como "cerdos" y "asesinos", manifestaciones de rechazo expresando que "la policía aquí nunca ha sido bienvenida", actitud obstinada de no escuchar explicaciones sobre el carácter académico de la actividad, comportamiento de taparse los oídos para no atender las aclaraciones, y mantenimiento de trato denigrante y hostil a pesar del contexto académico.

Las pruebas demuestran que el comportamiento irrespetuoso se desarrolló en circunstancias agravantes, considerando que los estudiantes de la Escuela de Carabineros participaban como colaboradores académicos, vestían ropa deportiva institucional y apoyaban un evento académico legítimo. El investigado optó conscientemente por ignorar las explicaciones sobre la naturaleza académica de la actividad, y su conducta generó la retirada forzada del apoyo logístico y afectó relaciones interinstitucionales de aproximadamente cuatro años.

La conducta se encuentra perfectamente adecuada al tipo disciplinario del literal i) del artículo 21 del Acuerdo 016 de 2007, al haberse comprobado todos los elementos: tenía el deber como estudiante de mantener trato respetuoso, vulneró dicho deber al utilizar términos despectivos y mantener actitud hostil, los hechos ocurrieron en instalaciones universitarias durante actividad académica institucional, actuó en calidad de estudiante de la Universidad de Caldas, y generó consecuencias adversas concretas y verificables.

La conducta se encuentra perfectamente adecuada al tipo disciplinario del literal i) del artículo 21 del Acuerdo 016 de 2007, al haberse comprobado todos los elementos: tenía el deber como estudiante de mantener trato respetuoso, vulneró dicho deber al utilizar términos despectivos y mantener actitud hostil, los hechos ocurrieron en instalaciones universitarias durante actividad académica institucional, actuó en calidad de estudiante de la Universidad de Caldas, y generó consecuencias adversas concretas y verificables.

## ANÁLISIS DE LA ILICITUD SUSTANCIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Acuerdo 045 de 2021 – Estatuto Disciplinario de la Universidad de Caldas, esta autoridad disciplinaria procede a realizar el análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento desplegado por el estudiante Marlon Andrés Sanabria Salas.

La conducta del disciplinado será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna. Para el caso en concreto, tratándose de un estudiante, el análisis de la ilicitud se realiza teniendo en cuenta que los estudiantes deben velar porque sus conductas no contraríen los principios orientadores de la Universidad de Caldas, establecidos en el Acuerdo 035 de 2021 y el Acuerdo 016 de 2007 – Reglamento Estudiantil. El investigado, al tener calidad de estudiante, está sometido a una relación especial de sujeción con esta institución, lo que lo obliga al cumplimiento de sus deberes.

Con base en el acervo probatorio analizado, esta profesional especializada de juzgamiento encuentra plenamente demostrado que las conductas desplegadas por el señor Marlon Andrés Sanabria Salas constituyen afectaciones sustanciales a los principios fundamentales de la Universidad de Caldas, sin justificación alguna que las ampare.

### Primera conducta

La conducta investigada vulneró de manera sustancial el principio de dignidad humana consagrado en el artículo 3 literal a) del Acuerdo 035 de 2021. Este principio se materializa en el respeto a la libertad que tiene toda persona para desarrollar su proyecto de vida y ejercer sus funciones sin interferencias indebidas. El comportamiento del investigado afectó gravemente la dignidad de la docente M en múltiples dimensiones plenamente acreditadas.

En la dimensión personal, la afectación se materializó a través de actos que generaron un impacto traumático inmediato y prolongado. La docente fue sometida a tratos denigrantes y actitudes intimidantes que generaron temor e inseguridad, experimentando manifestaciones físicas del miedo ("me temblaba todo") que le impidieron incluso documentar la agresión. Este impacto se extendió más allá del incidente inicial, provocando bloqueos mentales y una disrupción significativa en su autopercepción como persona fuerte y capaz, requiriendo acompañamiento psicológico por los episodios de ansiedad generados.

En la dimensión profesional, el menoscabo a la dignidad se concretó en una transformación profunda de su relación con el espacio universitario. La universidad, que durante 17 años representó un "segundo hogar" y un espacio de realización profesional, se convirtió en un lugar de amenaza y vulnerabilidad. La docente se vio forzada a modificar sustancialmente sus rutinas laborales básicas, expresando "no, sola no vuelvo" y requiriendo acompañamiento constante para ejercer sus funciones, lo que representa una pérdida significativa de su autonomía profesional.

En la dimensión social, la afectación trascendió el ámbito universitario para impactar múltiples esferas de su vida. La docente experimentó una exposición pública que la sometió a presión constante por parte de la comunidad universitaria, familia y círculo social. El daño se extendió al ámbito digital, obligándola a cerrar sus redes sociales como medida de protección, lo que representa una limitación adicional de su libertad de expresión y conexión social profesional.

Asimismo, la conducta investigada vulneró sustancialmente el principio de igualdad establecido en el artículo 3 literal c) del Acuerdo 035 de 2021. Este principio instituye no solo una igualdad formal, sino una igualdad material que implica la eliminación de cualquier forma de discriminación basada en el género.

El trato diferencial injustificado hacia la docente se manifestó en un patrón sostenido de comportamiento que buscó sistemáticamente menoscabar su autoridad y autonomía profesional. La selectividad en el ejercicio de la violencia verbal y psicológica hacia ella, mientras mantenía un trato distinto con las figuras masculinas, evidenció una discriminación basada específicamente en su condición de género.

La reproducción de estereotipos y patrones discriminatorios se materializó en conductas concretas que buscaron deslegitimar su autoridad académica, incluyendo intentos de desacreditación ante las autoridades universitarias y la ocupación intimidante de sus espacios laborales. Estas acciones reflejan y refuerzan patrones culturalmente establecidos que cuestionan la autoridad de las mujeres en posiciones de liderazgo académico.

La obstaculización de sus funciones académicas y administrativas tuvo consecuencias institucionales significativas, afectando no solo su capacidad individual de trabajo sino también las relaciones interinstitucionales de la Universidad de Caldas. El retiro de la Escuela de Carabineros del evento académico y el impacto en la red regional de semilleros demuestran cómo la discriminación basada en género puede tener repercusiones que trascienden lo individual para afectar el funcionamiento institucional en su conjunto.

La ilicitud sustancial de esta conducta se hace especialmente evidente en el daño producido a la función social y académica de la Universidad. El comportamiento del investigado no solo afectó los derechos individuales de la docente, sino que impactó negativamente en la capacidad de la institución para cumplir su misión educativa y su rol en la construcción de una sociedad más equitativa y respetuosa de la dignidad humana.

## **Segunda conducta**

La segunda conducta investigada vulneró sustancialmente los principios fundamentales establecidos en el Acuerdo 016 de 2007. En primer lugar, afectó gravemente el principio contenido en el artículo 3 literal a), que establece el reglamento estudiantil como un acuerdo autónomo para regular las relaciones de convivencia.

Esta afectación se materializó en el uso de lenguaje despectivo y discriminatorio hacia las personas con las que interactuó como miembro de la comunidad universitaria, utilizando términos como "cerdos" y "asesinos" hacia estudiantes de la Escuela de Carabineros, rompiendo el pacto básico de convivencia y respeto mutuo. La negativa a participar en el diálogo académico se manifestó en actitudes como taparse los oídos para no escuchar explicaciones sobre el carácter académico de la actividad. La obstaculización del desarrollo normal de actividades académicas institucionales generó la retirada forzada del apoyo logístico y afectó relaciones interinstitucionales de aproximadamente cuatro años.

Se vulneró sustancialmente el principio de formación integral consagrado en el artículo 3 literal b) del mismo Acuerdo. Este principio no se limita a la formación académica, sino que abarca el desarrollo de competencias ciudadanas y valores fundamentales para la convivencia universitaria.

La afectación sustancial se evidenció en el desconocimiento del carácter académico de la actividad y de la participación legítima de otros actores en el espacio universitario, manifestando que "la policía aquí nunca ha sido bienvenida" a pesar de que los estudiantes de la Escuela de Carabineros participaban como colaboradores académicos vestidos con ropa deportiva institucional. La manifestación de actitudes contrarias a los valores de respeto, diálogo y construcción colectiva que fundamentan la formación integral se evidenció en su actitud obstinada de no escuchar explicaciones. La generación de impactos negativos en las relaciones interinstitucionales y en el desarrollo de las actividades académicas provocó la cancelación de ponencias programadas y la ruptura de alianzas académicas regionales.

La ilicitud sustancial de ambas conductas se configura no solo por la transgresión formal de deberes específicos, sino por la afectación material de principios fundamentales que sostienen la convivencia universitaria y el desarrollo de sus actividades misionales. Las conductas investigadas impactaron negativamente el ambiente académico, las relaciones interpersonales y el desarrollo normal de las actividades universitarias, generando consecuencias que trascendieron el momento del incidente para afectar la capacidad institucional de cumplir su misión educativa.

Por las razones expuestas, se encuentra plenamente demostrado que el actuar del estudiante Marlon Andrés Sanabria Salas es ilícitamente sustancial, y en la evaluación de la presente investigación no se evidencia justificación alguna para tales comportamientos en el marco de los principios institucionales. Las conductas desplegadas constituyen afectaciones graves y sostenidas a los principios fundamentales de dignidad humana, igualdad y formación integral que orientan la vida universitaria, sin que exista causa alguna que las justifique o las excuse.

## ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo 045 de 2021 – Estatuto Disciplinario de la Universidad de Caldas, el análisis de culpabilidad en el proceso disciplinario requiere determinar si la conducta fue realizada con culpa o dolo.

Para establecer el dolo, se debe demostrar que el autor de la conducta conocía los hechos constitutivos de la falta disciplinaria, era consciente de su ilicitud y quería su realización. Por su parte, la modalidad culposa solo genera responsabilidad disciplinaria cuando se configura culpa gravísima o grave, manifestándose la primera en casos de ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de cumplimiento obligatorio, y la segunda cuando hay una inobservancia del cuidado que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones o cuando debiendo prever la conducta por ser previsible o habiéndola prevista, confió en poder evitarla.

En el caso bajo análisis, el material probatorio recaudado permite establecer que ambas conductas se configuraron bajo la modalidad dolosa, encontrando esta profesional especializada

de juzgamiento que concurren plenamente tanto el elemento cognitivo como el elemento volitivo del dolo.

### **Primera conducta**

La configuración dolosa de esta conducta se demuestra plenamente por las siguientes consideraciones acreditadas en el proceso:

El elemento cognitivo se sustenta en dos fuentes probatorias fundamentales. Primero, el comunicado público del 23 de mayo de 2024, donde el investigado manifestó expresamente: "reconozco que me dirijo a algunas personas con un tono de voz elevado, acción que reconozco como una forma de violencia patriarcal". Esta declaración voluntaria demuestra inequívocamente no solo el conocimiento de sus actos sino la comprensión de su naturaleza como violencia basada en género.

Segundo, su posición como representante estudiantil ante el Consejo Académico le otorga un conocimiento privilegiado de la normativa institucional, particularmente del Acuerdo 035 de 2021 sobre equidad de género, cuya socialización y aplicación forma parte integral de sus responsabilidades de representación.

El elemento volitivo se evidenció plenamente a través de múltiples testimonios que documentan un patrón sistemático de agresión selectiva. La selectividad en el ejercicio de la violencia demuestra claramente una intencionalidad específica. El testimonio de la víctima documenta cómo la mirada del investigado expresaba "odio" en dos niveles: uno institucional hacia la fuerza pública y otro personal hacia ella por dirigirle la palabra, evidenciando una decisión consciente de dirigir su agresión específicamente hacia la docente.

La persistencia y escalada deliberada de la conducta agresiva se demostró en el hecho de que, incluso cuando el investigado se encontraba "más calmado" y acompañado por otros representantes estudiantiles, la sola intervención de la docente provocaba una reactivación inmediata de su comportamiento agresivo. Esta reactivación selectiva evidencia inequívocamente un control consciente sobre su conducta y una decisión voluntaria de mantener la agresión específicamente hacia la docente.

La conducta posterior del investigado refuerza categóricamente el carácter doloso de sus acciones. Los testimonios acreditaron cómo desarrolló un patrón sistemático de intimidación que incluyó su presencia en múltiples espacios institucionales frecuentados por la docente (vicerrectoría, pasillo de su piso de trabajo), así como intentos deliberados de desacreditarla ante las autoridades universitarias. Este comportamiento sostenido demuestra plenamente una intención continuada de generar daño y mantener a la víctima en un estado de vulnerabilidad.

Las declaraciones de Juan Diego García Vega, Julián Andrés Nieto Ruiz y Vanessa Portilla Galvis coinciden en señalar conductas específicas como la negativa deliberada a establecer contacto visual cuando la docente intentaba explicar la situación, manifestaciones expresas de desinterés por sus explicaciones, y la modificación significativa del comportamiento agresivo ante la presencia de figuras masculinas de autoridad. Este último elemento demuestra categóricamente que el investigado tenía la capacidad de modular su comportamiento y eligió conscientemente dirigir su agresión hacia la docente por su condición de mujer.

La sistematicidad y direccionamiento específico de estas conductas, junto con el reconocimiento explícito de su naturaleza como violencia patriarcal por parte del investigado, configuran claramente una actuación dolosa donde confluyen tanto el conocimiento de los hechos y su ilicitud, como la voluntad inequívoca de su realización.

## Segunda conducta

Los elementos probatorios demuestran inequívocamente la configuración dolosa de esta segunda conducta:

El conocimiento de los hechos constitutivos de la falta se evidenció claramente a través del testimonio de José Miguel Betancourt, quien establece que la aproximación al lugar no fue casual sino producto de una acción colectiva previamente coordinada, señalando específicamente que "desde las horas de la mañana, él y otros estudiantes advirtieron la presencia de estudiantes uniformados de la Escuela de Carabineros dentro del campus universitario, lo que los llevó a tomar una decisión grupal de aproximarse". Esta premeditación demuestra categóricamente un conocimiento pleno de las acciones que se disponía a realizar.

La conciencia sobre la ilicitud de la conducta se sustenta en dos elementos fundamentales. Primero, su condición de representante estudiantil ante el Consejo Académico, documentada en certificaciones oficiales de la Universidad, le otorgaba un conocimiento directo del Reglamento Estudiantil y específicamente del deber contenido en el literal i) del artículo 21 del Acuerdo 016 de 2007, que establece la obligación de "respetar y dar buen trato a todas las personas en cualquier lugar en donde actúe en nombre de la Universidad".

Segundo, el propio comunicado público emitido por el investigado el 23 de mayo de 2024 demuestra inequívocamente su comprensión sobre la inadecuación de su comportamiento al reconocer que se encontraba "disgustado" y que se dirigió a las personas "con un tono de voz elevado".

El elemento volitivo se acredita plenamente en la voluntad inequívoca de realizar las conductas. Los testimonios coincidentes de Juan Diego García Vega y Julián Andrés Nieto Ruiz documentan el uso deliberado de expresiones específicas como "cerdos" y "asesinos" para referirse a los estudiantes de la Escuela de Carabineros, así como manifestaciones expresas de que "la policía aquí nunca ha sido bienvenida". La elección consciente de este lenguaje demuestra categóricamente una intencionalidad clara en la acción.

El testimonio de Viviana Andrea Ramírez documenta una conversación posterior donde el investigado manifestó expresamente su negativa a ofrecer disculpas a la Escuela de Carabineros, argumentando que "no se disculparía con una institución que, según él, también le debía disculpas por situaciones previas". Esta postura posterior refuerza inequívocamente la voluntariedad de sus acciones iniciales.

La persistencia en la conducta se evidenció en el testimonio de Vanessa Portilla Galvis, quien documentó la presencia del investigado en las inmediaciones del edificio hasta altas horas de la noche, circunstancia que generó suficiente preocupación para requerir medidas especiales de acompañamiento y seguridad.

El análisis integral de estos elementos probatorios permite establecer categóricamente que la conducta investigada presenta todos los elementos constitutivos de una actuación dolosa. El investigado no solo conoció plenamente la naturaleza de sus actos y su ilicitud, sino que además manifestó claramente una voluntad inequívoca en su realización, descartándose escenarios de negligencia, impericia o error. La premeditación en el acercamiento, la elección consciente del lenguaje empleado, y la persistencia posterior en su postura demuestran plenamente que sus acciones fueron producto de decisiones conscientes y voluntarias.

Por las razones expuestas, se determina que ambas conductas desplegadas por el señor Marlon Andrés Sanabria Salas se configuraron bajo la modalidad dolosa, al haberse acreditado inequívocamente tanto el elemento cognitivo como el elemento volitivo del dolo, evidenciando que el investigado conocía los hechos constitutivos de las faltas disciplinarias, era consciente de su ilicitud y quería su realización.

### **FUNDAMENTACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LAS FALTA**

El artículo 28 del Acuerdo 045 de 2021 – Estatuto Disciplinario establece diez criterios para determinar la gravedad o levedad de las faltas disciplinarias:

1. La afectación que la conducta generó respecto al desarrollo de los fines misionales de la Universidad.
2. La jerarquía, mando o representación que se tenga en la Institución.
3. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
4. La afectación a derechos fundamentales.
5. El cuidado empleado en la preparación de la falta.
6. El nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o la que se derive de la naturaleza del cargo, función o calidad.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. La realización de la falta con intervención de varias personas.
9. El tiempo de vinculación del investigado con la Institución.
10. El grado de formación académica.

Estos criterios permiten una valoración integral que examina tanto el impacto inmediato de la conducta como las circunstancias particulares del investigado y el contexto institucional. A continuación, se analiza cada conducta conforme a estos parámetros:

#### **Primera conducta**

La conducta consistente en actos de violencia basada en género contra la docente M se califica como falta grave tras el análisis integral de los criterios establecidos.

La afectación a los fines misionales de la Universidad resulta evidente al considerar que los hechos impactaron significativamente el desarrollo del XVI Encuentro Departamental de Semilleros de Investigación, actividad central de las funciones de investigación y extensión universitaria. El evento, que constituía un espacio de intercambio académico entre doce instituciones regionales, experimentó alteraciones sustanciales en su organización como consecuencia directa del comportamiento del investigado.

La jerarquía y representación del investigado agrava considerablemente la conducta. Su posición como representante estudiantil ante el Consejo Académico le confería una responsabilidad especial en la promoción de los valores institucionales y la convivencia universitaria. Esta actuación constituye un aprovechamiento indebido de la confianza depositada por la comunidad estudiantil y una utilización inadecuada de su posición de liderazgo para generar daño institucional.

La trascendencia social de la falta se manifiesta en el daño reputacional sufrido por la universidad, evidenciado en expresiones como "no hagamos la reunión en la Universidad de Caldas porque ya sabemos lo que pasó allá", que reflejan el deterioro de la confianza interinstitucional construida durante años de colaboración académica. Este impacto trasciende el ámbito local para afectar la percepción regional de la institución.

La afectación a derechos fundamentales alcanza dimensiones particularmente graves. La docente, vinculada a la universidad durante diecisiete años, experimentó una transformación radical en su relación con el espacio universitario, que pasó de ser su "segundo hogar" a convertirse en un lugar de amenaza y vulnerabilidad. Esta afectación se materializa en la necesidad de acompañamiento constante para realizar sus funciones básicas, la restricción de su movilidad en espacios comunes, la modificación sustancial de sus rutinas laborales, y la aparición de sintomatología compatible con estrés agudo que requirió intervención psicológica especializada.

El cuidado empleado en la preparación evidencia sistematicidad y premeditación en el patrón de comportamiento, que incluyó intentos posteriores de desacreditación ante autoridades universitarias y la ocupación intimidante de espacios laborales frecuentados por la docente. Esta planificación demuestra una intencionalidad clara de mantener y amplificar el daño inicial.

Los motivos determinantes del comportamiento revelan una actuación deliberadamente discriminatoria, basada en estereotipos de género y en el cuestionamiento sistemático de la autoridad femenina. La selectividad en la agresión hacia la docente frente a figuras masculinas, junto con la escalada de agresión específicamente cuando ella intentaba ejercer su autoridad, evidencian patrones culturalmente impuestos dirigidos a menoscabar la dignidad de la víctima por su condición de mujer.

El grado de formación académica del investigado, como estudiante de tercer semestre con responsabilidades de representación, le otorgaba el conocimiento necesario para comprender la gravedad de sus actuaciones y sus potenciales consecuencias institucionales.

La valoración conjunta de estos elementos conduce a la calificación definitiva de esta conducta como falta grave, considerando la magnitud multidimensional del daño causado, la sistematicidad evidenciada, los motivos discriminatorios acreditados, y el aprovechamiento indebido de su posición de representación estudiantil.

## Segunda conducta

La conducta referida a actos irrespetuosos contra estudiantes y docentes de la Escuela de Carabineros y un funcionario de la Universidad Nacional se califica igualmente como falta grave.



La afectación a los fines misionales se concreta en la obstaculización del desarrollo normal del XVI Encuentro Departamental de Semilleros de Investigación, comprometiendo las funciones de investigación y extensión de la universidad y afectando el diálogo académico que fundamenta la construcción colectiva del conocimiento.

La jerarquía del investigado como representante estudiantil ante el Consejo Académico convierte su actuación en un uso inadecuado de su posición de liderazgo para obstaculizar una actividad académica institucional legítima, contraviniendo los principios de respeto y diálogo que debe promover en su calidad de representante de la comunidad estudiantil.

La trascendencia social se evidencia en las consecuencias institucionales que incluyen la retirada inmediata de la Escuela de Carabineros del evento, la cancelación de ponencias programadas, y decisiones de esta entidad de abstenerse de futuras colaboraciones con universidades públicas. Estas repercusiones comprometen la capacidad futura de la universidad de desarrollar alianzas académicas regionales.

La afectación a los derechos fundamentales de respeto y dignidad de estudiantes y docentes visitantes se materializa en la utilización de términos despectivos como "cerdos" y "asesinos", junto con manifestaciones como "la policía aquí nunca ha sido bienvenida", dirigidas hacia personas que participaban legítimamente en actividades académicas colaborativas.

El cuidado en la preparación se acredita a través del elemento de premeditación establecido por el testimonio que revela cómo la aproximación al lugar respondió a una decisión colectiva previamente coordinada, evidenciando que la confrontación no fue producto de una reacción espontánea sino de una acción deliberadamente planificada.

El aprovechamiento de la confianza depositada se manifiesta en la utilización de su rol de representante estudiantil para generar conflicto institucional, cuando su función debería orientarse hacia la construcción de espacios de diálogo y convivencia universitaria.

Los motivos determinantes revelan una actitud prejuiciosa que primó sobre los objetivos académicos del encuentro, considerando especialmente que los estudiantes de la Escuela de Carabineros vestían ropa deportiva institucional y no uniformes policiales, lo que descarta justificación alguna basada en una supuesta reacción ante presencia oficial.

La posterior negativa del investigado a ofrecer disculpas refuerza la persistencia en su actitud reprochable y la ausencia de reconocimiento del daño causado a las relaciones interinstitucionales.

El grado de formación académica del investigado le proporcionaba el conocimiento suficiente para comprender la importancia de mantener relaciones respetuosas en espacios académicos y las consecuencias de sus actuaciones para la imagen institucional.

La valoración integral de estos elementos justifica la calificación definitiva de esta conducta como falta grave, considerando la afectación a las actividades misionales, el daño a las relaciones interinstitucionales, el uso inadecuado de la posición de representación, y las consecuencias duraderas para la capacidad institucional de desarrollar colaboraciones académicas futuras.

Con base en el análisis sistemático de los criterios establecidos en el artículo 28 del Acuerdo 045 de 2021 y la valoración integral del acervo probatorio, ambas conductas desplegadas por el señor Marlon Andrés Sanabria Salas se califican definitivamente como faltas disciplinarias graves, considerando la magnitud del daño causado, la afectación a los fines misionales de la Universidad, la vulneración de derechos fundamentales, la trascendencia social negativa, la premeditación evidenciada, y el aprovechamiento indebido de su posición de representación estudiantil.

## **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN, LAS RAZONES DE LA SANCIÓN Y SU DEFINICIÓN**

El artículo 32 del Acuerdo 045 de 2021 – Estatuto Disciplinario de la Universidad de Caldas establece que las faltas graves dolosas conllevan la sanción de suspensión de tres (3) períodos académicos. Una vez establecida la responsabilidad disciplinaria del señor Marlon Andrés Sanabria Salas por la comisión de dos faltas disciplinarias graves bajo modalidad dolosa, se procede a determinar la sanción aplicable conforme a los parámetros legales establecidos.

Se demostró que el investigado incurrió en dos conductas constitutivas de falta disciplinaria. La primera consistió en actos de violencia basada en género contra la docente M, en violación del literal b) del artículo 35 del Acuerdo 035 de 2021. La segunda se refirió a actos irrespetuosos contra estudiantes y docentes de la Escuela de Carabineros y un funcionario de la Universidad Nacional, en violación del literal i) del artículo 21 del Acuerdo 016 de 2007.

Ambas conductas se configuraron bajo modalidad dolosa, evidenciado en el reconocimiento expreso del investigado de haber actuado con "violencia patriarcal", su conocimiento privilegiado de la normativa institucional como representante estudiantil, y el patrón sistemático y selectivo de agresión documentado en los testimonios.

Las conductas constituyen faltas graves considerando la afectación significativa a los fines misionales de la Universidad, el aprovechamiento indebido de su posición de representación estudiantil, la trascendencia social negativa y daño reputacional institucional, la vulneración de derechos fundamentales, la premeditación y sistematicidad de las conductas, y los motivos discriminatorios subyacentes.

Ante la concurrencia de dos faltas disciplinarias graves dolosas cometidas en unidad de tiempo, lugar y ocasión durante los hechos del 21 de mayo de 2024, se aplica el criterio de la falta más grave. Dado que ambas conductas tienen idéntica calificación de gravedad y modalidad de culpabilidad, corresponde la sanción establecida para faltas graves dolosas: suspensión de tres (3) períodos académicos.

El proceso disciplinario universitario trasciende el ejercicio punitivo para constituirse en instrumento pedagógico orientado hacia la formación integral y la preservación de valores institucionales. La función pedagógica busca que el estudiante comprenda la trascendencia de sus actuaciones y desarrolle reflexión crítica, interiorice valores de respeto, equidad, dignidad humana y convivencia pacífica, y desarrolle competencias para la resolución pacífica de conflictos.

La sanción cumple además una función preventiva al enviar un mensaje claro a la comunidad universitaria sobre la importancia de mantener espacios libres de discriminación, violencia e irrespeto, contribuyendo a construir un ambiente académico regido por principios de equidad de género y respeto por la diversidad. La función reparadora procura restaurar el equilibrio institucional alterado, reconstruir la confianza en los valores institucionales y reafirmar el compromiso colectivo con la convivencia universitaria.

Para la docente M, la sanción representa el reconocimiento institucional de que los actos de violencia basada en género son intolerables en el ámbito académico y constituye una reparación simbólica que busca restablecer su confianza en la institucionalidad universitaria tras diecisiete años de vinculación. Para los estudiantes, docentes de la Escuela de Carabineros y el funcionario de la Universidad Nacional, la sanción reafirma su derecho al trato digno y respetuoso, estableciendo que la colaboración interinstitucional debe desarrollarse en un marco de mutuo respeto. Para la institución, la sanción contribuye a reparar el daño reputacional causado a la Universidad de Caldas, demostrando su compromiso con los valores de equidad, respeto y convivencia pacífica.

La sanción de suspensión de tres períodos académicos resulta proporcional considerando la gravedad objetiva evidenciada en la magnitud del impacto personal e institucional, la afectación a fines misionales y la vulneración de derechos fundamentales. La modalidad dolosa revela una actuación consciente y deliberada con pleno conocimiento de la ilicitud. La posición del investigado como representante estudiantil implicaba responsabilidad ejemplarizante y liderazgo en la promoción de valores institucionales. La finalidad formativa requiere una duración que permita un proceso genuino de reflexión, comprensión del daño causado y transformación ética del comportamiento.

Durante los tres períodos académicos de suspensión, el estudiante perderá su calidad de estudiante activo y no podrá hacer uso de servicios y beneficios institucionales.

Con fundamento en el artículo 32 numeral 3 del Acuerdo 045 de 2021, se impone al señor Marlon Andrés Sanabria Salas la sanción de **SUSPENSIÓN DE TRES (3) PERÍODOS ACADÉMICOS**, como consecuencia de haber incurrido en dos faltas disciplinarias graves bajo modalidad dolosa. Esta sanción resulta proporcional a la gravedad de las conductas cometidas, cumple con los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y atiende a las finalidades pedagógicas, preventivas y reparadoras del proceso disciplinario universitario

## NOTIFICACIÓN

Esta decisión se notificará en forma personal a los sujetos procesales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo 045 de 2021.

En el acto de notificación se hará saber que frente a esta decisión procede el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación o comunicación respectiva. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 56 y 58 del Acuerdo 045 de 2021.

Dado que el presente trámite disciplinario tuvo una activación de la ruta institucional para la atención de casos de violencia basada en género, esta autoridad considera procedente remitir

copia íntegra de esta providencia al Comité de Equidad y Género de la Universidad de Caldas, con el fin de contribuir al seguimiento institucional de este tipo de situaciones y a la formulación de recomendaciones orientadas a la prevención, abordaje y reparación de las violencias en contextos académicos, en el marco de las funciones atribuidas a dicho Comité.

### COMPETENCIA.

Según el artículo 5 del Acuerdo 045 de 2021, la titularidad de la acción disciplinaria en primera instancia al interior de la Universidad le corresponde al Grupo Interno de Control Disciplinario, órgano que se encarga de adelantar los procesos disciplinarios en contra de los destinatarios del Estatuto Disciplinario.

El artículo 4 del Estatuto Disciplinario, consagra que son destinatarios de este, el personal docente, el personal administrativo, los trabajadores oficiales y los estudiantes de la Universidad de Caldas.

En cuanto a la competencia para proferir esta decisión debe destacarse que de conformidad al artículo 76 ibídem, compete al Profesional Especializado de Juzgamiento proferir fallo de primera instancia, y que el artículo 1 de la Resolución Rectoral No. 1111 del 29 de octubre de 2021, establece que el profesional especializado código 2028 grado 20, hará las funciones de juzgamiento en los procesos disciplinarios.

Por lo anterior, la Profesional Especializada de Juzgamiento del Grupo Interno de Control Disciplinario,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** disciplinariamente responsable al señor Marlon Andrés Sanabria Salas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.952.222, expedida en Villavicencio, estudiante del programa de Biología con código estudiantil No. 0000023817, por haber incurrido en dos faltas disciplinarias graves cometidas a título de dolo:

1. Violencia basada en género contra la docente M, en violación del literal b) del artículo 35 del Acuerdo 035 de 2021, consistente en actos tendientes a menoscabar la honra y el buen nombre, así como someter a comentarios denigrantes con base en estereotipos de género.
2. Actos irrespetuosos contra estudiantes y docentes de la Escuela de Carabineros y funcionario de la Universidad Nacional, en violación del literal i) del artículo 21 del Acuerdo 016 de 2007, por incumplir el deber de respetar y dar buen trato a todas las personas.

**SEGUNDO. IMPONER** al señor Marlon Andrés Sanabria Salas la sanción de **SUSPENSIÓN DE TRES (3) PERÍODOS ACADÉMICOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 numeral 3 del Acuerdo 045 de 2021, como consecuencia de las faltas graves dolosas cometidas, según lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al estudiante Marco Fidel Narvárez

Rendón, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.961.995, adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Católica Luis Amigó, para actuar como defensor de oficio del investigado Marlon Andrés Sanabria Salas dentro del presente proceso disciplinario, conforme a la certificación de idoneidad expedida el 11 de abril de 2025.

- CUARTO.** **NOTIFICAR** personalmente a los sujetos procesales conforme a lo establecido en el artículo 50 del Acuerdo 045 de 2021.
- QUINTO.** **ADVERTIR** que contra esta decisión procede el recurso de apelación, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma autoridad disciplinaria, para ser resuelto por el Tribunal Disciplinario de la Universidad de Caldas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 58 del Acuerdo 045 de 2021.
- SEXTO.** **COMUNICAR** el contenido íntegro de esta providencia al Comité de Equidad y Género de la Universidad de Caldas, para su conocimiento y en atención a las funciones de seguimiento, análisis y formulación de recomendaciones institucionales en materia de prevención de violencias basadas en género.
- SEPTIMO.** **REMITIR** al Grupo Especial de Equidad y No Discriminación las peticiones formuladas por la representante de la víctima tendientes a las disculpas públicas, el acompañamiento especial a la víctima y la atención psicosocial continua, para su evaluación y adopción de las medidas de protección y acompañamiento que considere pertinentes dentro de su competencia especializada.
- OCTAVO.** **DISPONER** que el presente fallo surte efectos a partir de su ejecutoria, momento en el cual el investigado perderá su calidad de estudiante activo y no podrá hacer uso de los servicios y beneficios institucionales durante el período de suspensión.

En firme esta decisión, corresponderá al Decano de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Caldas, ejecutar la sanción, para tal efecto el Grupo Interno de Control Disciplinario le comunicará para que proceda de conformidad.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VALENTINA HERNANDEZ TABARES**  
Profesional Especializada de Juzgamiento  
Grupo Interno de Control Disciplinario



**Tejiendo  
Universidad**

Autoevaluación Institucional 2018 - 2026